

**CG523/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CELESTINO CESÁREO GUZMÁN EN CONTRA DE LOS CC. MANUEL AÑORVE BAÑOS Y JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009.**

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha primero de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio de fecha treinta de junio del año en curso, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por medio del cual envía escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, presentado por el C. Celestino Cesáreo Guzmán, quien se ostentó como Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en esa entidad federativa, en el que formula denuncia por actos imputables a los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal y Regidor, respectivamente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

“[...]”

Con fundamento en los artículos 341, 347, 356, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **VENGO A PRESENTAR QUEJA ADMINISTRATIVA ELECTORAL**, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los C. MANUEL AÑORVE y JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, representantes populares quienes fueron postulados para ocupar dicho cargo por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

**HECHOS**

1. Como es de conocimiento público el proceso federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya ha comenzado, desde el mes de octubre en términos de lo dispuesto por el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En términos de dicho ordenamiento legal, las campañas electorales y el inicio de la propaganda electoral iniciará una vez que sean aprobados los registros correspondientes.

3. Es el caso, que el día domingo 19 de abril del presente año, se publicó en la primera plana del **periódico la JORNADA**, la fotografía periodística firmada por David Noh Colli, cuyo pie de página es el siguiente:

*"El regidor priísta Jorge Hernández Almazán, aprovechó un acto del alcalde de Acapulco Manuel Añorve Baños, en San Blas, San Pedro las Playas para repartir Balones de Fútbol con el logotipo del tricolor y su nombre inscrito. En la imagen conversa con el presidente mientras, mientras empleados municipales reporten los artículos.*

4. La fotografía en cuestión es la siguiente:

*Las características de la fotografía son las siguientes: En el primer plano de la fotografía ubicada en un acto público realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, se observa al Presidente Constitucional de Acapulco, (camisa a cuadro verde) C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, platicando con el Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, en tanto que empleados con camisas blancas y emblemas de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*identificación del ayuntamiento se encuentran entregando balones al público asistente al evento de gobierno, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la imagen y nombre de regidor Jorge Hernández Almazán, con la complacencia y beneplácito de ambos funcionarios.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*En este sentido, es de destacar que la conducta desplegada por los C. MANUEL AÑORVE BAÑOS Y JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, transgreden la Constitución Política Federal, y la Constitución Política del Estado de Guerrero, que prohíben determinadamente la propaganda para el posicionamiento de imagen de los servidores públicos, y se constituyen como verdaderos actos anticipados de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional, dentro del actual proceso electoral federal, como a demostrar(sic):*

*Las actividades realizadas por los integrantes de las administraciones municipales tienen que desarrollarse bajo las normas legales que rigen las actividades y el buen funcionamiento de los Ayuntamientos, así es mandato constitucional que los representantes populares y funcionarios, hagan posible el desarrollo de la sociedad en su municipio, dichas actividades de trabajo que se realicen, tienen que ser encaminadas en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos sin distinción alguna, mucho menos por pertenecer o simpatizar a algún partido político que no sea el que gobierne.*

*En este sentido, la conducta desplegada por los hoy indiciados, es contraria a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 38, numeral 1, inciso a); 228, numerales 1,2,3 y 4, 347 numeral 1, incisos b) c) d), e) y f), y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior se sostiene en virtud de que las actividades realizadas por los hoy denunciados tienen el fin de posicionar su imagen pública y del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso federal electoral que actualmente se desarrolla.*

*Esto es así, puesto que esta autoridad electoral, no puede pasar desapercibido que dicho evento de proselitismo político estuvo dentro de una gira de carácter oficial, puesto que fue convocado por el H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero; acto en el cual se realizaron actividades de carácter propagandísticas a favor el C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, Regidor del H. Ayuntamiento Municipal, con la complacencia del Presidente Municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, al promocionar la imagen personal del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*primero, y del Partido Revolucionario Institucional, esto es, al entrega(sic) de los balones con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la fotografía de un representante popular, tuvo el objetivo de posicionar la imagen del servidor público y el Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía mediante la dación del material deportivo de referencia, fuera de los plazos legales para la difusión material propagandístico y fuera de los plazos legales de campaña política. Dicha conducta contraria a las actividades encomendadas por las normas constitucionales que rigen a los servidores públicos, más aún cuando dicha conducta puede presuponer el desvío de recursos públicos para promoverse y beneficiarse de manera particular.*

*En este sentido, queda claro que las limitaciones que encuentra el desarrollo de la difusión de obras de gobierno, que realizan los representantes populares y demás funcionarios del municipio están vinculadas de que dichas acciones (sic) sólo den a conocer de forma institucional de dar a conocer los proyectos y actividades en general, así como las políticas que tengan que implementarse, mismas que lleven el desarrollo de sus habitantes, sin que les sea dable la promoción personal o de un partido político, a través de cualquier medio de comunicación o acción que tenga la misma finalidad, pues dicha conducta al ser atribuida a varios servidores públicos, entre los que destaca el Presidente Constitucional de Acapulco, Guerrero, y un regidor de la comunidad implican la merma de las condiciones de equidad en el proceso electivo, amén de que se eventualmente se causen perjuicios (**desvíos de recursos públicos en beneficio propio**), que causen algún daño al patrimonio del municipio, por lo que los partidos políticos y sus militantes, tienen que ser respetuosos de los principios normativos encaminados a una excelente función pública municipal, los cuales se encuentran plasmados principalmente dentro de la Ley electoral federal y los cuales a su vez se encuentran derivados de nuestra Ley Suprema.*

*En este sentido, también es claro que los representantes populares vinculados a una comunidad o municipio establecen en la mente del ciudadano común, la idea de quienes detentan el ejercicio del poder público, lo que en determinados casos puede traducirse la expectativa del condicionamiento de servicios públicos, evento que estará relacionado con la idea de que el ciudadano coincide con una propuesta política específica del representante popular, en consecuencia, la conducta derivada de los citados representantes populares y del funcionario denunciado, esta fuera de toda normalidad.*

*En la especie, el hecho de que la complicidad mostrada entre los representantes populares del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; se hayan valido de un acto oficial para promocionar al Partido Revolucionario Institucional y al regidor*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*denunciado, con la entrega de balones con la imagen fotográfica y nombre del regidor nombrado, y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ante la ciudadanía, tiene como fin el posicionamiento de la imagen del Partido Revolucionario Institucional, valiéndose de las actividades realizadas con recursos del erario públicos municipal, más aun cuando se tiene un cargo dentro de la administración municipal, y esta actividad se realizan fuera de los plazos legales de campaña política que establece la ley electoral.*

*[...]*

*Sobre el particular, debe destacarse que el numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición expresa de que la propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos en cualquier nivel de gobierno, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de educación social, y en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*El por ello, que solicito que se integre la investigación correspondiente y se sancione al Partido Revolucionario Institucional, puesto que cada uno de los partidos políticos tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en términos del siguiente criterio jurisprudencial:*

***PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).***

*No obstante que el procedimiento administrativo sancionador es de carácter esencialmente inquisitivo, se aportan los siguientes elementos básicos ó indiciarios para la prosecución de la investigación, lo anterior conforme a la tesis: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.** Sala Superior, tesis S3EL116/2002), me permito ofrecer las siguientes:*

**PRUEBAS**

***1. LA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN EL EJEMPLAR DEL PERIÓDICO LA JORNADA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2009, DONDE SE PUEDE APRECIAR LA PLACA FOTOGRAFICA QUE DEMUESTRA LA CONDUCTA IRREGULAR DEL MULTICITADO REPRESENTANTE. POPULAR.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Esta prueba la relaciono con cada uno de los hechos de la presente Queja.*

*En virtud de lo anterior, atentamente pido:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga por presentado en términos de presente escrito y documentos que se acompañan, presentando denuncia de hechos por conductas irregulares que transgreden la vida democrática en nuestro estado.*

**SEGUNDO.-** *Previos tramites de ley iniciar formal investigación de los hechos denunciados requiriendo la información, en términos de las facultades que la Ley otorga a este Órgano Electoral, a efecto de determinar la veracidad de los hechos denunciados.*

**TERCERO.-** *Una vez integrada la investigación atinente se emplace al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de otorgarle su garantía de audiencia, y que manifieste lo que a su derecho convenga.*

**CUARTO.-** *Una vez integrada la investigación correspondiente que establece la ley, se proceda a imponer las sanciones correspondientes”.*

**II.** El dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho y de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado. Acuerdo que en la parte que interesa, señala:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**; 2) Atendiendo a que los hechos narrados en el escrito de queja, aluden a la posible transgresión de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, derivado de actos realizados por los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal y Regidor, respectivamente, ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en promoción personalizada a su favor con recursos públicos, violentando con ello el principio de imparcialidad de los contendientes; que pudieran resultar conculcatorios a los preceptos antes señalados, y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia (20/2008) identificada bajo la voz **“Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su Inicio y Emplazamiento Tratándose de Propaganda Política o Electoral que implique la Promoción de un Servidor Público”**, (mismo que el propio juzgador comicial también ha estimado aplicable al procedimiento especial sancionador), se ordenó lo siguiente: **I.** Requiérase al C. Representante Legal del Diario “La Jornada de Guerrero”, a efecto de que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en la primera plana, página 1, intitulada “Propaganda del PRI en acto Oficial” y en página 2, intitulada “Ilusiona a Añorve la gubernatura; da su lista de posibles aspirantes, Encabeza Manuel Añorve recorrido por la zona rural” e; **b)** Indique si esta nota fue resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada; **c)** En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago; **d)** En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la naturalidad de los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor; **e)** Indique el domicilio, entre que calles y/o la ubicación física en donde se repartieron balones de futbol de mérito, como se observa en la nota periodística en cita; **f)** Envíe copia a esta autoridad de todas y cada una de las constancias, indicios, y/o materiales que obren en poder del Diario a su cargo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*respecto de los hechos que nos ocupan; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente...” -----*

*(...)”*

**III.** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2085/2009, de fecha siete de julio de dos mil nueve, dirigido al Representante Legal del diario “La Jornada Guerrero”, mismo que le fue notificado el veintitrés de julio del año que transcurre.

**IV.** Con fecha veintitrés de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JLE/VE/2016/2009, signado por el M.C.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el cual remite el escrito, signado por el Coordinador General de Edición del periódico “La Jornada Guerrero”, mediante el cual desahogó el requerimiento de información que se le realizó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dos de julio del presente año en los siguientes términos:

*“1.- Efectivamente, la fotografía a que hace alusión bajo la cabeza “Propaganda del PRI en acto oficial” y la nota con la cabeza “Ilusiona a Añorve la gubernatura; da su lista de posibles aspirantes” fueron publicadas en la edición de fecha 19 de abril de 2009 de La Jornada Guerrero. 2. La nota y la fotografía señaladas en el oficio fueron, como se establece en todo el resto del contenido editorial del periódico La Jornada Guerrero, producto del ejercicio periodístico desarrollado por nuestro equipo de reporteros y fotógrafos, y no una publicación derivada de publicidad institucional. Cabe aclarar que por política editorial, La Jornada Guerrero no vende sus espacios de portada para cuestiones publicitarias. 3. Como se señala en la descripción de la fotografía y la misma nota redactada por el reportero Ossiel Pacheco, se trata de un hecho generado conforme a la gira de trabajo de Manuel Añorve Baños, alcalde de Acapulco, en el poblado de San Pedro Las Playas. Por lo que corresponde a la fotografía no puede prestarse a una forma de interpretación de su autor. 4.- La ubicación del acto oficial para la entrega de equipo y tilapia para pescadores de la laguna de San Pedro Las Playas, aprovechado también para repartir balones con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue sobre la calle principal de ese poblado, en la zona rural de Acapulco. 5. Se anexa al presente un ejemplar de la edición La Jornada Guerrero de fecha 19 de abril de 2009, así como 4 impresiones simples de fotografías tomadas en el citado evento que obran en nuestro poder también en archivo de imagen”.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**V.-** Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el párrafo precedente y en virtud de que se consideró contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero con el objeto de que realizara diversas diligencias en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

**VI.** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2503/2009, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

**VII.** Con fecha veintiuno de agosto del presente año, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE-09/VS/0367/2009, de veinte de agosto de dos mil nueve, signado por el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el cual informa a esta autoridad que ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SCG/2503/2009, al cual adjunta tres diligencias que se practicaron a dos ciudadanos y a una autoridad ejidal de la comunidad de San Pedro Las Playas, estado de Guerrero.

**VIII.** Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil nueve, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente y Regidor, respectivamente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y el Partido Revolucionario Institucional, ordenándose emplazar a las partes y señalándose día y hora para la audiencia de ley.

Mediante oficios números **SCG/3235/2009**, **SCG/3236/2009**, **SCG/3237/2009** y **SCG/3238/2009**, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, dirigidos a: **a)** C. Manuel Añorve Baños; **b)** C. Jorge Hernández Almazán **c)** Partido Revolucionario Institucional y **d)** Celestino Cesáreo Guzmán, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3240/2009, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. MANUEL AÑORVE BAÑOS Y JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ; ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO PARTE DENUNCIANTE EN ESTE PROCEDIMIENTO, EL C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, APODERADO LEGAL DEL C. CELESTINO CESAREO GUZMÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 82297879 EXPEDIDA POR ESTA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

INSTITUCIÓN; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE LA ACREDITA CON INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 21139, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA Y NOTARIO PÚBLICO POR MINISTERIO DE LEY, DEL DISTRITO JUDICIAL Y NOTARIAL DE LA MONTAÑA, EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE EL QUEJOSO OTORGÓ A FAVOR DEL COMPARECIENTE, PARA QUE LO REPRESENTASE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, LOS CC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y LUIS FARIÁS MACKEY, APODERADOS LEGALES DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, QUIENES SE IDENTIFICAN, LA PRIMERA DE ELLOS, CON DUPLICADO DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3956096 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Y EL SEGUNDO, CON DUPLICADO DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 1060883 EXPEDIDA POR LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL, DOCUMENTOS CUYO ORIGINAL SE LES DEVUELVE A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 21000 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DE LA CIUDAD DE ACAPULCO, DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR EL PODER ESPECIAL QUE EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, LE OTORGÓ PARA QUE LO REPRESENTARA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----

POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 12600 EXPEDIDA POR EL CITADO AYUNTAMIENTO, Y A TRAVÉS DE LA CUAL ACREDITA EL ENCARGO QUE DETENTA; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; ASISTIDO DE LA LICENCIADA ALEJANDRA SOLORIO ALMAZÁN, SU ABOGADA, QUE SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3546734 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.-----

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO VENGO A RATIFICAR TODAS Y CADA UNO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE LA QUEJA PRESENTADA ASÍ COMO TODAS SUS PRUEBAS AL TENOR SIGUIENTE: QUE TANTO LA FOTOGRAFÍA QUE APARECE EN EL PERIÓDICO LA JORNADA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO COMO EL RESTO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEJAN EN CLARO QUE SE HIZO USO INDEBIDO DE UN ACTO OFICIAL PARA PROMOCIONAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON EL REPARTO DE BALONES EN EL QUE APARECE EL LOGO DEL MENCIONADO PARTIDO. ASÍ, EN UN EVENTO PRESIDIDO POR MANUEL AÑORVE BAÑOS, EL REGIDOR JORGE HERNÁN ALMAZÁN REALIZÓ PROPAGANDA A FAVOR DEL PRI MIENTRAS EMPLEADOS MUNICIPALES LO APOYABAN Y ASISTÍAN EN ESA TAREA QUE DICHA ACTIVIDAD IMPLICA UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38 NUMERAL I INCISO A, 228 NUMERALES 1 AL 4, 347 PÁRRAFO 1 INCISO B AL FDEL COFIPE. LO ANTERIOR PORQUE LA PROMOCIÓN REALIZADA TIENE POR OBJETO PROMOCIONAR A DICHO PARTIDO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE EN ESE MOMENTO SE LLEVABA A CABO, EN EL MARCO DE UN ACTO OFICIAL Y MEDIANTE EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FAVORECER INDEBIDAMENTE AL PRI, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA ----- EN ESE SENTIDO SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS SOLICITA COMO OBRA EN EL ESCRITO QUE ES ENTREGADO SE SOBRESEA LA PRESENTE CAUSA EN VIRTUD DE QUE NO SE COLMAN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 347 PÁRRAFO PRIMERO INCISOS C, D Y E DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR TANTO, NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y MENOS AÚN PROMOCIÓN DEL SUSCRITO EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO COMO SE DESCRIBE EN EL ESCRITO YA REFERIDO. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE OBJETAN LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTE ÓRGANO CONSISTENTES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DECLARACIONES DE LOS CIUDADANOS MARTÍN HERNÁNDEZ MANZANARES Y JORGE LUIS DÍAS ROJAS POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA LLEVAR A CABO LAS MISMAS Y PARTICULARMENTE POR LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS SUPUESTAMENTE NARRADOS. POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE EN EL EVENTO REALIZADO EL 18 DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, CON MOTIVO DE LA GIRA DE TRABAJO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, NO FUERON ENTREGADAS LAS BOLSAS A QUE SE ALUDE EN LA QUEJA QUE NOS OCUPA Y POR LO QUE HACE A LA ENTREGA DE BALONES DE FÚTBOL SE DESCONOCE TAL ACTO EN VIRTUD DE QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL NO ENTREGÓ LOS MISMOS. POR ÚLTIMO, POR LO QUE HACE A LA ENTREGA DE PLAYERAS DEPORTIVAS, QUE SE SEÑALAN EN EL ESCRITO DE QUEJA, SE SEÑALA QUE ÉSTAS FUERON ADQUIRIDAS CON MOTIVO DE PETICIÓN FORMULADA POR EL COMISARIO MUNICIPAL DEL POBLADO DE SAN PEDRO LAS PLAYAS COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN AL ESCRITO QUE HOY SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

ENTREGA Y QUE SE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE SE ENTREGA EN ESTE ACTO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIÚN, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, EL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIENE EN TIEMPO Y FORMA A DAR CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO QUE ES DEL PUNTO SÉPTIMO DEL OFICIO SCG/3236/2009, DONDE ÉL MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO ACUDIÓ AL POBLADO DE SAN PEDRO LAS PLAYAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A CUMPLIR CON SUS ACTIVIDADES DE TRABAJO ENCOMENDADAS BAJO LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA HACER POSIBLE EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD EN EL MUNICIPIO YA QUE ÉSTAS DEBEN DE SER ENCAMINADAS A TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA, MUCHO MENOS POR PERTENECER O SIMPATIZAR CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO COMO LO FUE EL EVENTO DE LA SIEMBRA DE TILAPIA BENEFICIANDO A LOS POBLADORES DE SAN PEDRO LAS PLAYAS Y TRES PALOS. AUNADO A LO ANTERIOR, MANIFESTA QUE LOS ACTOS QUE SE REALIZARON OCURRIERON ANTES DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES EN LO QUE SE LE CONOCE COMO VEDA ELECTORAL. ESTO QUIERE DECIR QUE LO QUE PASE EN ESTE TRANSCURSO NO INFLUYE PARA NADA EN EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL ASÍ COMO TAMBIÉN EN NINGÚN MOMENTO SE PROMOCIONÓ COMO PRECANDIDATO NI MUCHO MENOS COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL. POR OTRO LADO, NIEGO EL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIÓDICAS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA. ES DECIR, LOS HECHOS QUE AHÍ SE ME ATRIBUYEN NO SON CIERTOS BASANDO EN QUE LOS PERIÓDICOS SON INSUFICIENTES PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL NO ESTAR ADMINISTRADOS CON ALGÚN OTRO MEDIO DE CONVICTIÓN TENDIENTE A DEMOSTRAR LAS ASEVERACIONES DEL DENUNCIANTE PUES DE ÉSTOS NO ES POSIBLE ADVERTIR NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA LA VULNERACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL Y 347 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NI TAMPOCO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SUSCRITO Y POR TANTO LA QUEJA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

PRESENTADA DEBERÁ SER DESECHADA AL NO REUNIRLOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE PRUEBA PARA SU ADMISIÓN ASI COMO TAMBIÉN OBJETO LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN SAN PEDRO LAS PLAYAS POR EL C. LEOPOLDO FUENTES MARTÍNEZ, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL NOVENO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO POR CARECER DE VERACIDAD AL NO CUMPLIR CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR YA QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDE QUE DICHAS DILIGENCIAS FUERON MANIPULADAS AL REALIZARSE MEDIANTE UN FORMATO QUE FUE LLENADO POR PUÑO Y LETRA DEL VOCAL ANTES MENCIONADO Y NO ASÍ DE LOS COMPARECIENTES. ASIMISMO, DE QUE NO SE DEMUESTRA LA RESIDENCIA DE TALES PERSONAS EN DICHO POBLADO CARECIENDO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBA DE CONTENER UNA PRUEBA TESTIMONIAL, AL MISMO TIEMPO SE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, ATENTO A LO MANIFESTADO POR LA APODERADA LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS Y DE LA ABOGADA DEL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DÍGASELES QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR NO SER EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y QUE TALES ASEVERACIONES EN SU CASO HABRÁN DE SER VALORADAS Y RESUELTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL MOMENTO EN EL CUAL EMITA EL FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA INCOADA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA, LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO. EN ESTE TENOR ES DABLE QUE EN EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENE POR ADMITIDA LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN LA DOCUMENTAL PRIVADA, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE OFRECIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMA QUE SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, Y POR CUANTO AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA, DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO DE QUE QUIEN COMPARECE POR EL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZAN, Y EN RAZÓN DE QUE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y EN SU COMPARECENCIA NO APORTA MEDIO PROBATORIO ALGUNO PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS PRETENSIONES, TÉNGASELE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--  
**A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, AL PARTICULAR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE TANTO DE LA LECTURA DEL EXPEDIENTE COMO EN ESPECIAL DE LOS TESTIMONIOS RECABADOS DOCUMENTALES PÚBLICAS TOMADAS POR FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ASÍ COMO LA CARTA DEL PERIÓDICO LA JORNADA EN LA QUE ES INDISPENSABLE RESALTAR LOS PUNTOS 3, 4 Y 5 DE SU CONTESTACIÓN COMO DE LAS PROPIAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, SE DESPRENDE QUE NO SOLO SE REALIZARON ENTREGA DE BALONES QUE EL ÁREA DONDE SE HIZO CAMPAÑA A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE HIZO COINCIDIR LAS ACTIVIDADES DE GOBIERNO CON LA PROMOCIÓN EVIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE TAMBIÉN SE DEJA EN CLARO QUE YA OBRA EN EL EXPEDIENTE UNA FACTURA CON NÚMERO 344 EN DONDE SE DA CONSTANCIA DE QUE SE COMPRARON POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO PLAYERAS PARA SER REPARTIDAS EN EL EVENTO EN DONDE TAMBIÉN EL REGIDOR PROMOCIONÓ AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DE IGUAL FORMA, DEL SIMPLE ANÁLISIS DE LA FOTOGRAFÍA OBJETO DE LA DENUNCIA Y DE LOS TESTIMONIOS, SE PUEDE APRECIAR LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ALUDIDOS HACIENDO PROMOCIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON LOS BALONES EN EL EVENTO QUE, COMO HA QUEDADO ACREDITADO POR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y POR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DEDICARON A PROMOVER AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PLENO PROCESO ELECTORAL VIOLANDO NO SOLO LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y EL COFIPE, SINO DIVERSOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL TENDIENTES A EVITAR ESTE TIPO DE CONDUCTAS. DE IGUAL FORMA, LAS PARTES NO DESVIRTÚAN EN MODO ALGUNO EL VALOR PROBATORIO DE LOS TESTIMONIOS QUE SEÑALAN ESPECÍFICAMENTE EL REPARTO DE LOS OBJETOS ANTES SEÑALADOS PARA PROMOCIONAR AL PRI, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, LA APODERADA LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO DESEO MANIFESTAR QUE EN EL EVENTO REALIZADO EL 18 DE ABRIL DE 2009 NO SE HIZO PROMOCIÓN ALGUNA A FAVOR O EN CONTRA DE INSTITUCIÓN POLÍTICA, TODA VEZ QUE EL MISMO FUE MOTIVADO POR EL PROGRAMA DE TRABAJO CONTEMPLADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ A FIN DE ENTREGAR A LOS POBLADORES DE SAN PEDRO LAS PLAYAS 50 MIL TILAPIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD DE SIEMBRA RIBEREÑA ASÍ COMO SATISFACER LA PETICIÓN DEL COMISARIO EJIDAL DE DICHA POBLACIÓN PARA PROMOVER LA ACTIVIDAD DEPORTIVA CON LA ENTREGA DE LAS PLAYERAS DEPORTIVAS A LOS NIÑOS VECINOS DEL LUGAR, COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES QUE YA FUERON EXHIBIDAS. POR ÚLTIMO, SE REITERA QUE POR LO QUE HACE A BOLSAS Y A BALONES DE FÚTBOL, ÉSTOS NO FUERON ENTREGADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE DESCONOCE TAL ACTO, TAL ENTREGA, POR NO SER PARTE DEL PROGRAMA DE TRABAJO DEL CABILDO. ASIMISMO, POR LO QUE HACE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS A LOS CIUDADANOS MARTÍN HERNÁNDEZ MANZANARES Y JORGE LUIS DÍAZ ROJAS, SE SOLICITA SE DECRETE SU FALTA DE EFICACIA PROBATORIA EN VIRTUD DE CARECER DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE DICHAS DILIGENCIAS DEBEN SATISFACER. ENTRE ELLAS, EL SEÑALAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR POR PARTE DE LOS DECLARANTES ASÍ COMO DEL FUNCIONARIO QUE SE CONSTITUYÓ EN EL POBLADO DE SAN PEDRO LAS PLAYAS AL OMITIR SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE LLEVARON A CABO TALES DILIGENCIAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMÁZAN, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, LA ABOGADA DEL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO RATIFICO QUE MI ASISTENCIA EN EL POBLADO DE SAN PEDRO LAS PLAYAS FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR CON MIS ACTIVIDADES COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, CUMPLIENDO CON LA SIEMBRA DE TILAPIA BENEFICIANDO A LOS POBLADORES DE SAN PEDRO LAS PLAYAS Y TRES PALOS. ASIMISMO, OBJETO LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL VOCAL SECRETARIO DEL NOVENO DISTRITO FEDERAL ELECTORAL POR CARECER DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR ASÍ COMO TAMBIÉN NIEGO LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN COMO ES LA ENTREGA DE BALONES POR LO CUAL RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN TAL ACTO, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECIR.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES ADUCIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

*POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

**X.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual compareció al procedimiento y formula alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente **SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA  
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 66, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

**Artículo 66**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

**1.** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d)...

*Lo anterior es así, dado que en el caso no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral; el Dirigente a nivel Estatal de mi representado, en su momento se deslindó de los hechos; además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el propio dicho del denunciante, como a continuación se analiza:*

a) **Del incumplimiento a los requisitos que indica el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-** El artículo 64 del ordenamiento reglamentario invocado establece en su numeral 1 que:

*“1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*a)...*

*b)...*

*c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*

*d)...”*

*En ese tenor, si bien es cierto que el actor en la presente queja ofrece con la intención de acreditar su personería una Constancia mediante la que se certifica que el actor integra el Secretariado del Partido de la Revolución Democrática con el cargo de Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas en el Estado de Guerrero, lejos de que con ello esté legitimado para actuar por el Partido de la Revolución Democrática, sucede lo contrario, veamos por qué:*

*El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece con claridad en su artículo 13 lo siguiente:*

**“Artículo 13º.El Secretariado Estatal**

**1. a 4...**

**5. La Presidencia del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:**

**a)...**

**...**

**...**

**...**

**e). Representar legalmente al Partido para efecto de la presentación de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Entonces, sí por disposición expresa del Reglamento en consulta concretamente la contenida en el artículo 2, numeral 1, resulta obligadamente de aplicación supletoria en los procedimientos como el que nos ocupa la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esta se establece que cuentan con legitimación y personería para interponer los medios de impugnación: **“Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.”***

*Es claro entonces que Celestino Cesáreo Guzmán no cuenta con atribuciones estatutarias como para comparecer en la forma en que lo hace ni puede surtir efectos acreditar una personería carente de facultades de representación como las que el quejoso se arroga, lo anterior en términos de la fracción III del numeral 1 del Artículo 13 de la Ley en consulta.*

*En consecuencia y sin que se violente derecho alguno a la actora, esa Autoridad bien puede determinar que al carecer de personería y no estar legitimado para acudir en la forma en que lo hace el quejoso, la presente queja debe ser desechada precisamente por que no acude por su propio derecho como ciudadano sino con base en una representación que en realidad no ostenta conforme a la normatividad interna de ese partido y, por lo tanto, no es dable tener por presentada a una institución o persona moral cuando su voluntad no queda fehacientemente expresa por carecer de representatividad quien se apersona en su nombre.*

- b) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** *De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, suponiendo sin conceder, que se hayan entregado balones con el emblema de mi representado y el nombre de un regidor, éstas ni fueron acciones consentidas ni fueron acciones ordenadas por dirigente alguno de mi representado, además de que la Dirigencia Estatal de mi representado se deslindó de los hechos en cuanto se enteró de ellos sin que se asumiera por parte del Partido Revolucionario Institucional, responsabilidad alguna en los acontecimientos que motivaron la queja, con lo que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera inmediata expresó el partido que represento a través de la Dirigencia Estatal, el rechazo a actos como el denunciado, con lo que no se evidencia violación legal alguna a la normativa electoral, pues como se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en el trámite de esta queja no se demuestra que por parte de mi representado haya existido la intención de contravenir las normas electorales, de donde se desprende que al no existir las violaciones que la quejosa aduce, no se ha incumplido con la vigilancia a que las actividades de los militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, además de que en sí, esos hechos no pueden constituir bajo ninguna óptica violaciones, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados, fueran ciertos, de la presencia de la imagen y el nombre de una persona no puede vincularse responsabilidad alguna al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación constitucional o legal alguna, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.*

- c) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** Como puede verse en el escrito de queja se acompaña una sola prueba con la que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero más que prueba, la nota periodística es un indicio, entonces al no demostrar por ningún medio la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que, en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

*De lo antes comentado en cuanto a la falta de cumplimiento a los requisitos para interponer una queja; ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por Celestino Cesáreo Guzmán no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endeble medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.*

*Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, además de que en su momento la Dirigencia estatal de mi representado se deslindó de manera pública de los hechos denunciados, es decir, todos los anteriores*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mi representado.*

*En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.*

**SEGUNDA**

**PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

1. *En cuanto al primero de los hechos es público y notorio que es cierto.*
2. *En cuanto al segundo de los hechos es cierto.*
3. *En cuanto al hecho, he de manifestar que ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.*
4. *En hecho correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero es de aclararse lo siguiente:*
  - *Jorge Hernández Almazán, no fue postulado por mi representado para contender en los pasados comicios por los que se renovó la Cámara de Diputados;*
  - *Mi representado nunca promovió, ordenó ni participó en los hechos denunciados.*
  - *Al tener conocimiento de los hechos denunciados, la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero se deslindó de esos actos y expresó su rechazo públicamente.*
  - *No existe constancia de que en el evento se invite al voto o que se relacione con el sufragio, como pueden ser el uso durante el evento de alusiones como vota, voto, candidato, etc.*

**TERCERA**

**DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que por conducto de mi representado se violenten en perjuicio de los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados sean ciertos, no se puede vincular a mi representado con actos en los que no tiene participación y de los que en cuanto se entera, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, se deslinda de ellos y rechaza que se sigan llevando a cabo actos como los denunciados, sin aceptar que los mismos sean verídicos en la forma que lo sostiene el denunciante.*

*Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales lo que, como se ha razonado, en la especie no es cierto, pues atentos a los acontecimientos se expresó tanto el deslinde como el rechazo correspondiente, razón de más como para que se declare infundada la presente queja en lo que a mi representado respecta.*

*Por otra parte, de las diversas actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, no existe constancia de que en el desarrollo del evento se haya hecho proselitismo a favor de mi representado y nunca se advierte que haya existido el más mínimo elemento que vincule al proceso electoral con lo ahí sucedido, lo que deviene en lo inoperante de la presente queja por la ligereza con la que su promovente se conduce.*

**CUARTA  
DE LAS PRUEBAS.-**

*En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:*

**DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA**

- 1) *La que se constituye en la constancia del cargo que ocupa el denunciante ante el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, con la que el quejoso, pretende acreditar su personería, que se objeta en cuanto a los alcances que pretende darles y se reproduce lo manifestado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*líneas arriba en el sentido de que como Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas carece de legitimación para representar a su partido.*

- 2) **DE LA DOCUMENTAL-** *Mal llamadas así por el denunciante y que se constituyen en una nota periodística, elementos a los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios y clasifica de manera separada a pruebas documentales, prueba que en el presente procedimiento es objetada en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales pruebas documentales, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones y que en la enumeración de la quejosa es un, indicio que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen*

*En ese tenor, las notas periodísticas no están incluidas en ninguna de las clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, lo que se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les concede a las notas periodísticas el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, en el Procedimiento Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sean desechadas, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir al Partido Revolucionario Institucional, en ese tenor, ofrezco desde este momento el **mentís** más amplio que en derecho proceda pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vínculo alguno con lo que mediante el impropio desahogo de las notas periodísticas intenta demostrar la quejosa.*

*Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo y precedentes cito:*

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—**

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. “**

*Entonces si en el procedimiento que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.*

*Puede colegirse que sí en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.*

**QUINTA**

**DEL DESLINDE DE MI REPRESENTADO**

*He de manifestar a favor de mi representado que existe un elemento de convicción por el que se puede demostrar en forma fehaciente y eficaz una actitud de deslinde, respecto de los actos denunciados, que viene a constituir **una circunstancia excluyente de responsabilidad.***

*Es sabido que en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, desde años atrás, viene operando lo que doctrinariamente se conoce como culpa in vigilando, que adquiere sustento cuando un partido político omite expresar su rechazo y deslindarse de toda responsabilidad en actos como los que ahora nos ocupan, es decir se incurre en culpa in vigilando cuando se omite, se conciente o se tolera una infracción.*

*Así es que mi representado dio respuesta a la conducta que se atribuyó a Jorge Hernández Almazán ante los medios que hicieron pública la supuesta falta, con la finalidad de que en el futuro ajusten sus actos a los cauces de la legalidad, así mismo resultó eficaz y oportuno, pues queda claro que en el desarrollo del proceso electoral no se volvieron a dar hechos como los denunciados inhibiendo o disuadiendo esas conductas.*

*Lo anterior queda evidenciado con la siguiente nota periodística que fue difundida en el mismo medio en que apareció la que motivó la denuncia y apareció a los cuatro días del diecinueve de abril y que en lo atinente se transcribe:*

**También el CDE tricolor se deslinda de Hernández Almazán por balones**

**YAMILET VILLA Y LAURA REYES**

**CHILPANCINGO, 22 DE ABRIL.** “Si alguien incurrió en una ilegalidad, que se le sancione”, advirtió el presidente estatal del PRI, Marco Antonio Leyva Mena, respecto a la entrega de balones con el logotipo de tricolor que hizo el regidor priísta Jorge Hernández Almazán. El dirigente tricolor recordó que ningún

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*partido puede tomar como propio un acto oficial de gobierno como ocurrió con el que encabezó el alcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños.*

*“La ley debe ser aplicada pareja para todos porque vivimos en un estado de derecho”, sostuvo. Consideró que el acto en el que se entregaron los balones debió realizarse con más cuidado y no en un acto de gobierno.*

*“Ningún partido político puede tomar los actos de gobierno como propios, si existiera alguna sanción pues tendrá que realizar”, consideró.*

*Sin embargo, manifestó que el regidor priísta está en su derecho de defenderse, explicar cómo se realizó la entrega y porqué lo hizo de esa forma.*

*Pero insistió “si alguien tiene alguna demanda que hacer que haga –como en el caso del PRD– lo que ha su derecho corresponda, pero el regidor también está en su derecho de defenderse”.*

*(...)*

*Queda pues manifiesto que con la actitud asumida por la dirigencia estatal de mi partido se atendió de la siguiente manera el asunto:*

**a)** *Eficaz, porque de su implementación estuvo dirigida a que cesara actos como el denunciado y al haberse hecho público que el Partido de la Revolución Democrática iba a presentar una queja, se generó la posibilidad de que la autoridad competente conociera del hecho y ejerciera sus atribuciones para investigar y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

**b)** *Idónea, en la medida en que resultó adecuada y apropiada para ese fin, ya que no puede llegarse al extremo de que un partido denuncie a quienes se ostenten como sus propios militantes y ya mediando la intención de denunciar por el partido antes mencionado, hacer público el rechazo a tales actos se consideró lo más idóneo;*

**c)** *Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, lo que como es evidente ya ha sucedido al estar ahora inmersos en el procedimiento que nos ocupa.*

**d)** *Oportuna, la medida o actuación implementada fue de inmediata realización al desarrollo de los eventos para evitar que continuaran; y*

**e)** *Razonable, porque la acción o medida implementada fue aquella que, de manera ordinaria podría exigirse a mi representado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*En consecuencia, existen lo elementos suficientes como para excluir de toda responsabilidad a mi representado en los hechos denunciados.*

**CONCLUSIONES**

*A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados en lo que a mi representado corresponde, lo que implica que se han desplegado innecesariamente actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron en su conocimiento, así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.*

*La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas y la responsabilidad que se atribuye a mi representado, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.*

*Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna por parte de mi representado pues existe **una circunstancia excluyente de responsabilidad**, y no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado Democrático.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

### **DEFENSAS**

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- La excluyente de responsabilidad que hago consistir en que al haber mediado el deslinde ya referido anteriormente de los hechos denunciados, opera a favor de mi representado **una circunstancia excluyente de responsabilidad** y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

#### **DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO**

1.- **LA NOTA PERIODÍSTICA**, elemento de convicción que ofrezco con la finalidad de demostrar que la *Dirigencia Estatal* de mi representado en Guerrero, de manera oportuna realizó el deslinde correspondiente de los actos por los que ahora resulta denunciado, probanza con la que demuestro que lo narrado en el presente escrito es cierto y que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto, que puede ser consultada en la siguiente dirección de Internet [www.lajornadaquerrero.com.mx/2009/04/23/index.php](http://www.lajornadaquerrero.com.mx/2009/04/23/index.php).

#### **La Jornada Guerrero**

- [Diario](#)
- [Noticias de hoy](#)
- [Archivo](#)
- [Suscripciones](#)
- [Contacto](#)

Usted está aquí: [jueves 23 de abril de 2009](#) → [Política](#) → También el CDE tricolor se deslinda de Hernández Almazán por balones

Si incurrió en ilegalidad, que se le sancione: Leyva Mena

**También el CDE tricolor se deslinda de Hernández Almazán por balones**

YAMILET VILLA Y LAURA REYES

CHILPANCINGO, 22 DE ABRIL. "Si alguien incurrió en una ilegalidad, que se le sancione", advirtió el presidente estatal del PRI, Marco Antonio Leyva Mena, respecto a la entrega de balones con el logotipo de tricolor que hizo el regidor priísta Jorge Hernández Almazán. El dirigente tricolor recordó que ningún partido puede tomar como propio un acto oficial de gobierno como ocurrió con el que encabezó el alcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*“La ley debe ser aplicada pareja para todos porque vivimos en un estado de derecho”, sostuvo. Consideró que el acto en el que se entregaron los balones debió realizarse con más cuidado y no en un acto de gobierno.*

*“Ningún partido político puede tomar los actos de gobierno como propios, si existiera alguna sanción pues tendrá que realizar”, consideró.*

*Sin embargo, manifestó que el regidor priísta está en su derecho de defenderse, explicar cómo se realizó la entrega y porqué lo hizo de esa forma.*

*Pero insistió “si alguien tiene alguna demanda que hacer que haga –como en el caso del PRD– lo que ha su derecho corresponda, pero el regidor también está en su derecho de defenderse”.*

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

*Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.*

**ALEGATOS**

*Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente **SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**, en términos del presente recurso.

**SEGUNDO.** Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**XI.** Asimismo, en la audiencia se recibió escrito a través del cual el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Gro., formuló su contestación, en los términos siguientes:

*“DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tal y como lo acredito con la copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamientos, y la copia certificada del Acta de la Sesión Pública y Solemne de Cabildo de la Toma de Protesta de la Administración 2009 - 2012, celebrada el miércoles 31 de diciembre del año 2008; documentos que se acompañan al presente escrito, y, señalando para oír y recibir cualquier clase de notificaciones en relación al presente escrito el ubicado en Camino al Desierto de los Leones número 31-302 de la colonia San Angel C. P. 01000 de la ciudad de México Distrito Federal, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación en términos del Instrumento Público número 21, 776 del Volumen DCXLVI del protocolo del Licenciado Alfonso Guillen Quevedo, Titular de la Notaría número 1 del Distrito Notarial de Tabares del Estado de Guerrero, a los CC. Licenciados **LUIS FARIAS MACKEY, FELIPE ESTEBAN GÓMEZ GUTIÉRREZ, LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, ERNESTO MARTINEZ ABARCA, SERGIO ARCE SANTIAGO, GUSTAVO VARGAS GUILLEN, Y NABOR RODRIGO MENDEZ TORRES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 Y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento al proveído de fecha dos de octubre de dos mil nueve, mediante el que se emplaza al suscrito en relación con el procedimiento administrativo especial sancionador al rubro citado y contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del ordenamiento en cita, incoado en mi contra por la presunta violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos e), d) y e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, vengo a formular las siguientes consideraciones:*

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** *Mi nombre y domicilio ya están dados en la parte inicial del presente escrito.*

**LEGITIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD.** *Mi personalidad como ciudadano mexicano y Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se acredita con la copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamientos, y la copia certificada del Acta de la Sesión Pública y Solemne de Cabildo de la Toma de Protesta de la Administración 2009 - 2012, celebrada el miércoles 31 de diciembre del año 2008; documentos que se acompañan al presente escrito.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO.** *Se funda en el hecho de que las pretensiones de la parte actora son del todo incompatibles con el derecho y el interés jurídico del suscrito, por las razones que quedarán precisadas en el cuerpo de este escrito.*

**AL PREAMBULO.**

*Se niega desde luego que el suscrito como ciudadano mexicano y Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, , antes, durante, o con posterioridad a la jornada electoral para la Elección de Diputados Federales, haya incurrido en los actos que el actor Partido de la Revolución Democrática, pretende atribuirme como ciudadano mexicano y Presidente Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero en su escrito de queja o denuncia, ni de cualquier otro hecho o conducta contraria a la normatividad aplicable en materia electoral, concretamente a la Constitución Política del País y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a efecto de demostrar la frivolidad e intrascendencia de los hechos que la sustentan, paso a controvertirlos en los siguientes términos:*

**HECHOS**

- 1. Refiriéndose al hecho marcado con el numeral 1 de la denuncia, es cierto en virtud del proceso constitucional que se celebró esta anualidad.*
- 2. En cuanto al segundo de los hechos de la denuncia declaro que es cierto, de conformidad con la normatividad electoral federal.*
- 3. En relación con hecho marcado con el número 3 tengo conocimiento de que el día 19 de abril del año en curso, se publicó en el periódico local La Jornada la fotografía que ofreció como prueba el quejoso.*
- 4. En los términos en que está redactado **NO ES CIERTO**. Lo cierto es que el suscrito en ningún momento he violado o quebrantado alguna norma Constitucional, como las que menciona el denunciante, y en consecuencia, es totalmente falso, que el suscrito en forma pública, haya utilizado o esté utilizando recursos públicos municipales, económicos y materiales para promover mi nombre y mi imagen, como falazmente lo sostiene el quejoso en su escrito de demanda. De igual forma, **NIEGO** que el suscrito haya utilizado mi imagen con fines personales y electorales. Cabe aclarar que como alcalde cumplo fielmente con mis obligaciones que tanto constitucional como legalmente tengo conferidas; asegurando en todo momento la igualdad y la imparcialidad entre los miembros de la comunidad que represento y en cuanto a los actos públicos en los que me presento y en los que debido a mi función como alcalde, tengo que aparecer y figurar como Presidente Municipal, pero, de ninguna manera lo hago con la intención de promover mi persona.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*A mayor abundamiento, cabe señalar por lo que se refiere al numeral cuarto del escrito de denuncia que en efecto, la Administración que represento, con fecha 20 de marzo del actual recibió solicitud del Comisario del Poblado de San Pedro Las Playas, a fin de proporcionar uniformes deportivos a los niños de esa comunidad, lo que se canalizó con la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a fin de que éste proporcionase lo solicitado, lo que se llevó a cabo en el evento realizado el 18 de abril del presente en la población aludida, con motivo de la gira de trabajo del suscrito en la que se apoyó a la zona rural y, en particular, a ese poblado, con la entrega de tilapia para la reproducción de ese manto lagunar.*

*Con fundamento en el artículo 363, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito a esa autoridad electoral se aboque de manera oficiosa el estudio de las siguientes:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*Para tales efectos y para mayor abundamiento hago valer la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*‘CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de Improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’*

*Por tanto, es aplicable la causal de improcedencia comprendida, en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363 del Código Federal Comicial, el cual establece:*

**‘Artículo 363.**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*...*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.’*

*Es el caso que se configura la causal de improcedencia antes citada, pues se acredita que los hechos señalados no constituyen violaciones a la normatividad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de algún otro ordenamiento legal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Adicionalmente, para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las, hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece.*

*Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en materia Electoral de la Nación:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la Ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3EIJ 38/2002.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Por lo que respecta a la nota periodística aportada, cabe señalar que NO puede considerarse como medio de prueba válido, en virtud de que muy comúnmente dichas notas reflejan solamente la opinión o punto de vista del periodista que las elabora en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no necesariamente reflejan la verdad o realidad de los hechos que refieren, e inclusive existen inserciones pagadas que contienen lo que pretende publicar la persona que las paga.*

*En virtud de la actualización de las causales de improcedencia invocadas es aplicable el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

**'ARTÍCULO 363**

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;.... '**

*En autos que obran en el expediente en que se actúa NO se acredita el incumplimiento de normatividad alguna.*

*Por lo tanto, el suscrito no puede ser sujeto a lo señalado en la disposición citada, ni siquiera por analogía o mayoría de razón, bajo el principio Nullum crimen, nulle poena sine praevia lege; a fin de robustecer lo señalado hasta aquí; me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, de aplicación exacta al caso que nos ocupa.*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; e) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

*En relación al señalamiento de la presunta violación a los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos e), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Y Político Electoral de Servidores Públicos, hago las siguientes consideraciones:*

*En el caso de la supuesta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos, amén de su reglamentación vigente, hago las siguientes consideraciones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*No existe partida presupuestal específica de recursos públicos asignados al suscrito para propaganda en cualquier modalidad de comunicación social.*

*Ahora bien, el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como 'el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'.*

*De lo anterior, podemos inferir que la entrega de ochenta playeras deportivas en el Poblado de San Pedro Las Playas en forma alguna constituye propaganda electoral, toda vez que éstas no contienen imagen, logotipo o mensaje enderezado a solicitar el voto a favor de candidato alguno.*

*Adicionalmente, cabe resaltar que el acto consistente en la utilización de recursos públicos para la adquisición de tales playeras se encuentra plenamente fundado y motivado por los cauces constitucionales y legales, en virtud de que se trata del cumplimiento del Programa de Desarrollo Social previsto en este H. Ayuntamiento, en cumplimiento a las atribuciones conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, 92 Y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, 62, 67, 73, 110, 177, 197 Y 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y 33 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*Resulta inaplicable el numeral 347, párrafo 1, incisos e), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que se refiere a que para su violación, los actos cometidos deben de realizarse durante un proceso electoral. Dicho artículo establece:*

**'ARTÍCULO 347**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...*

*c ) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

*...'*

*Es evidente que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el supuesto normativo contenido en dichas hipótesis normativas toda vez que no se cumple con el extremo relativo al espacio temporal de validez (durante los procesos electorales), ni modalidad de comunicación social alguna, tan es el caso que no existe proceso electoral local en el estado de Guerrero.*

*Ahora bien, es de resaltarse que si bien es cierto el evento realizado por el Ayuntamiento en el Poblado de San Pedro Las Playas y en el que supuestamente se realizaron diversas infracciones a la normatividad electoral, tuvo verificativo el 18 de abril del actual, durante el desarrollo del proceso constitucional federal, éste no pudo tener impacto alguno en el electorado, toda vez que existe un enorme abismo entre el ámbito espacial del proceso constitucional federal y el evento realizado en el poblado aludido y, por lo tanto, no se actualizó afectación alguna al principio de equidad en la contienda durante el proceso electoral.*

*Cabe señalar que NO fue incumplido el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que se encuentran a cargo del suscrito, toda vez que la adquisición de las ochenta playeras que fueron entregadas a los pobladores de San Pedro Las Playas fueron adquiridas, efectivamente, por el Ayuntamiento a mi cargo, con motivo de la atenta petición formulada por el Comisario Municipal de San Pedro Las Playas, como se observa del oficio de fecha 20 de marzo del actual suscrito por el propio Comisario, y de la factura 344 emitida por la empresa mercantil 'Deportes Vargas', documentación que se anexa al presente, en cumplimiento a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas al mismo y que se encuentran previstas en los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, 92 Y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, 62, 67, 73, 110, 177, 197 Y 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y 33 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*Como se ha señalado, la entrega de playeras deportivas -que no tenían plasmado logotipo, leyenda o imagen alguna- no constituye en forma alguna difusión de propaganda y mucho menos fue emitida a través de medios de comunicación social, toda vez que se trata del cumplimiento a un programa de desarrollo social de ámbito municipal que no promueve la imagen de ningún*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*servidor público, ni contiene referencia alguna al proceso electoral celebrado en el año que transcurre y tampoco se encuentra relacionada con el mismo, no se invita al voto a favor de candidato alguno, pues es del conocimiento público que los integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, acabamos de iniciar el periodo constitucional correspondiente con la firme convicción de cumplir el mandato constitucional al que nos comprometimos, por lo que ninguno de ellos participó en forma alguna en el pasado proceso electoral, además, que el cumplimiento al programa de desarrollo social no impacta en el ámbito territorial externo al Poblado de San Pedro Las Playas.*

*De esta manera, dicha entrega de playeras en cumplimiento al Programa de Desarrollo Social del Ayuntamiento, no se encuentra relacionada con algún proceso electoral federal y menos aún, se actualiza elemento alguno de promoción personalizada de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio electoral, pues nunca se invitó al voto, ni mucho menos se orientó a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.*

*En efecto, se trata del cumplimiento a las atribuciones que constitucional, legal y reglamentariamente corresponden al Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en los preceptos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, 92 Y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61, 62, 67, 73, 110, 177, 197 y 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y 33 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, no así de una infracción administrativa electoral como falazmente afirma el quejoso.*

*Debe observarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos e) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones ya la especialidad de la materia.*

*Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:*

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

2. *Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.*
3. *Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.*
4. *Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.*
5. *Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.*
6. *Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.*

*Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.*

*Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:*

**'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-** *De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dionisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.'*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito se decrete el sobreseimiento del presente expediente.*

**OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

*Objeto desde este momento en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el quejoso la documental consistente en: la nota periodística publicada en el ejemplar del periódico local 'La Jornada', de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, habida cuenta que NO refleja la verdad o realidad de los hechos que soberbiamente se me imputan.*

*De igual forma, objeto las documentales públicas consistentes en:  
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DECLARACIÓN DE CIUDADANOS EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SCG/2503/2009 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, correspondiente al ciudadano **MARTÍN HERNÁNDEZ MANZANAREZ.***

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DECLARACIÓN DE CIUDADANOS EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SCG/2503/2009 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, correspondiente al ciudadano **JORGE LUIS DÍAZ ROJAS.***

*Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones:*

*1. Todo acto administrativo como en la especie acontece con el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DECLARACIÓN DE CIUDADANOS debe cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes: a) Ser expedido por órgano*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

competente; b) tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; c) hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, y d) estar fundado y motivado.

2. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone:

*'Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...'

*Este dispositivo constitucional, contiene lo que se denomina 'principio de legalidad', que condiciona todo acto de molestia a la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*Como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.*

*En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Federal Electoral, a emitir sus resoluciones o acuerdos en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleva a cabo dicho Instituto, como es en la especie, la emisión de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE DECLARACIÓN DE CIUDADANOS EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SCG/2503/2009 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, correspondientes a los ciudadanos **MARTÍN HERNÁNDEZ MANZANAREZ Y JORGE LUIS DÍAZ ROJAS**, debe ceñirse a la citada garantía.*

*En la especie, de las constancias que obran en el sumario con meridiana claridad se advierte, por una parte, que los oficios SCG/2503/2009, de fecha treinta y uno de julio de mil nueve; así como los diversos JDE/VE/1336/09 y JDE- 09/VS/0367/2009, de fechas diecisiete y veinte de agosto del año en curso, mediante los cuales se ordena y solicita se practique las diligencias materia de la presente objeción, carecen de la debida fundamentación y motivación. En efecto, de las documentales a las que se ha hecho referencia, únicamente se advierte que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó vía telefónica al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 Distrito Federal Electoral la práctica de una diligencia sin expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión.*

*De igual forma, de las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE DECLARACIÓN DE CIUDADANOS EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SCG/2503/2009 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, correspondientes a los ciudadanos **MARTÍN HERNÁNDEZ MANZANAREZ Y JORGE LUIS DÍAZ ROJAS**, diáfananamente se advierte que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos supuestamente narrados. Ello es así, pues, si bien es cierto que de las documentales a las que se ha hecho referencia, se desprende que los declarantes quedaron debidamente identificados, no menos cierto lo es que no asentaron la razón de lo ahí declarado.*

*De las Actas circunstanciadas lo único que se desprende son declaraciones unilaterales y aisladas que no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez que todo declarante debe observar; de tal suerte que éstas no arrojan plena convicción de lo ahí manifestado y, por tanto, no se les puede conceder valor ni siquiera indiciario.*

**CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-***En virtud de que la denunciante pretende hacer valer su acción en hechos falsos y jurídicamente inexistentes, dejando además al suscrito en estado de indefensión al no señalar tiempo, modo y circunstancia sobre los hechos que narra, dejando un vacío genérico y presentando pruebas dubitadas*

**II.-** *Señalo como excepciones y defensas la aplicación de las normas electorales de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Federal, los usos y costumbres y formas específicas de organización social y políticas de los pueblos indígenas del Estado de Guerrero, empero principalmente los que se deriven de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por ser los rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**CAPÍTULO DE P R U E B A S**

*Ofrezco como pruebas de mi parte, las siguientes:*

- a) *Periódico 'Novedades de Acapulco', de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en especial, página 3A, correspondiente a la nota periodística de título: 'Empeñado Añorve en apoyar la zona rural', Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, Y 4,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

- b) Periódico 'El Sur de Acapulco', de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en especial, página 9, correspondiente a la nota periodística de título: 'Sin el Cecop, visita Añorve en gira de trabajo el área de conflicto de La Parota', 'Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, Y 4,
- c) Periódico 'Diario 17', de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en especial, página 82, correspondiente a la nota periodística de título: 'Fructífera gira de trabajo de Manuel Añorve por la Zona Rural', 'Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, Y 4,
- d) Periódico 'El Sol de Acapulco', de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en especial, página 9A, correspondiente a la nota periodística de título: 'No hago campaña, solo cumplo compromisos, asevera Añorve', 'Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, Y 4,
- e) La documental consistente en copia certificada de la agenda de trabajo que el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez llevo a cabo durante los días del 18 al 26 de abril de 2009, 'Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, y 4,
- f) Original de la factura 344 emitida por la empresa mercantil 'Deportes Vargas', mediante la cual se acredita la adquisición de ochenta playeras, 'Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, Y 4,
- g) Original de la petición, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, mediante la cual el Comisario Municipal de San Pedro Las Playas solicitó 100 playeras, 'Esta Prueba periodística se relaciona con los hechos desarrollados el 18 de abril del 2009 en la población de San Pedro las Playas y que se hace referencia en la contestación de los hechos 2, 3, y 4,

**C O N T E S T A C I Ó N A L O F I C I O S C G / 3 2 3 5 / 2 0 0 9**

Finalmente, por lo que hace al requerimiento de información solicitada en el comunicado u oficio SCG/3235/2009, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Respecto al inciso a) es menester señalar que mi presencia en el poblado de San Pedro de Las Playas el día dieciocho de abril de dos mil nueve fue con motivo de: I) la inauguración de la calle Vicente Guerrero en dicho poblado; II) reunión con pescadores, y III) la siembra de cincuenta mil tilapias.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

2. Respecto al inciso **b)** hago de su conocimiento que, efectivamente, se repartieron a los vecinos del poblado playeras, no así bolsas. Por lo que hace a los balones de futbol se desconoce por no ser un hecho propio.

3. Respecto al inciso **c)** la entrega de las playeras fue atender y satisfacer la petición que, en su momento, el Comisario Municipal de la comunidad de San Pedro las Playas, solicito apoyo de uniformes deportivos para la niñez de la comunidad, al Ayuntamiento, a fin de fomentar entre los niños de la población el deporte. Ahora bien, respecto al reparto de balones de futbol, se desconoce por no ser un acto propio de esta Presidencia.

4. Respecto al inciso **d)** por los motivos expresados en el numeral anterior se desconoce.

5. Respecto al inciso **e)** las playeras se adquirieron con recursos destinados para los programas de desarrollo social a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social de este Honorable Ayuntamiento.

6. Respecto al inciso **f)** no tuve conocimiento de haberse formulado promoción alguna a favor de alguna candidatura o instituto político.

7. Respecto a inciso **g)** en el Capítulo correspondiente a las pruebas han sido debidamente ofrecidas.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Se tenga por contestado en tiempo y forma el oficio No. SCG/3235/2009 de fecha 2 (dos) de octubre del presente año, mediante el cual hace de mi conocimiento del contenido del acuerdo de la misma fecha dictado dentro del expediente SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009, y por contestada la queja administrativa electoral, presentada por el C. CELESTINO CESAREOGUZMÁN, Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en mi contra.

**SEGUNDO.** Tener por señalado al compareciente, con el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, y en virtud de que del contenido de la denuncia se advierte que los hechos que la sustentan son frívolos, intrascendentes y superficiales, Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la presente causa.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**XII.** Por otra parte, en la audiencia aludida el C. Jorge Hernández Almazán, Regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Gro., presentó escrito por el cual comparece al procedimiento, a saber:

*“JORGE HERNÁNDEZ ALMAZÁN, en mi carácter de Regidor del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 119 párrafo 1 inciso b), 365 párrafo V, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento al proveído de fecha doce de octubre del presente año, en el cual este Consejo General ordena se den respuesta a los cuestionamientos que se aluden en el punto Séptimo del oficio No.: SCG/3236/2009.*

*Los que consisten en lo siguiente:*

*a) Cual fue el motivo de su presencia en el poblado de San Pedro las Playas, el día dieciocho de abril del año en curso.*

*Cumplir con mis actividades de trabajo encomendadas bajo las normas legales que rigen el buen funcionamiento de los Ayuntamientos para ser posible el desarrollo de la sociedad en el Municipio ya que estas deben ser encaminadas a todos y cada uno de los ciudadanos sin distinción alguna mucho menos por pertenecer o simpatizar a algún Partido Político que no sea el que gobierna, como lo fue la siembra de tilapia beneficiando a los pobladores de Tres Palos y San Pedro las Playas el día 18 de abril del año en curso.*

*Aunado a lo anterior, manifiesto que los actos que se realizaron el día 18 de abril del presente año. (siembra de tilapia), ocurrieron antes del Registro de Candidatos a Diputados Federales, en lo que se le conoce como veda electoral lo que pase en ese trascurso no influye para nada en el proceso ordinario electoral, así como también en ningún momento me estaba promocionando como pre-candidato, ni mucho menos como candidato a Diputado Federal.*

*b) Si en tal evento repartieron entre los asistentes balones de futbol, playeras y bolsas.*

*Mi respuesta es "NO", aclarando que niego rotundamente los hechos que se me imputan en el escrito de queja, por tanto deberá corresponder al denunciante la acreditación de sus afirmaciones.*

*Por otro lado, niego el contenido de las notas periodísticas que se acompañaron a la denuncia, es decir, los hechos que ahí se me atribuyen no son ciertos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Independientemente de lo anterior, los periódicos en los que se basa la denuncia son insuficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador al no estar administrados con algún otro medio de convicción tendiente a demostrar las aseveraciones del denunciante, pues de estos no es posible advertir ni siquiera de manera indiciaria la vulneración a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, párrafo octavo y 347, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco la probable responsabilidad del suscrito, por tanto la queja presentada deberá ser desechada, al no reunir los elementos mínimos de prueba para su admisión.*

*Para ello, deberá tomarse en consideración el contenido de las tesis que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a la valoración de las notas periodísticas, así como el criterio que sostiene la actual integración de dicha Sala, sobre la valoración de esas notas.*

**TESIS:**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**  
*Jurisprudencia 20/2008*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**  
*Tesis IV/2008*

**NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**  
*Tesis S3ELJ 38/2002*

**CRITERIO RECIENTE DE LA ACTUAL INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR:**

*Este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, más no la veracidad de los hechos narrados, ni de las circunstancias en que hubieren acontecido; toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación, no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, aunque pueden adquirir mayor validez los indicios que resultan de las notas periodísticas si se corroboran con otras pruebas o existe concordancia entre ellos, provienen de distintas personas o fuentes, o por otras razones que objetivamente permiten suponer su veracidad (SUP-JRC-165/2008, Página 304).*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Así como también, OBJETO las diligencias realizadas en San Pedro las Playas, por el C. Leopoldo Fuentes Martínez, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por carecer de veracidad al no cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que de las mismas se desprende que dichas diligencias fueron manipuladas al realizarse, mediante un formato que fue llenado por puño y letra del Vocal Secretario antes mencionado y no así de los comparecientes, asimismo de que no se demuestra la residencia de tales personas en dicho poblado, careciendo de los requisitos mínimos que deba de contener una prueba testimonial.*

c) *Cual fue la finalidad de haber repartido los articulas mencionados.*

*No existe ninguna finalidad toda vez que NO repartí balones de futbol, playeras y bolsas.*

d) *Cual fue el motivo por el que los balones estuviesen rotulados con la imagen y el nombre del C. Jorge Hernández Almazán, así como del emblema del PRI.*

*Desconozco tal situación, porque nuevamente reitero NO repartí balones de futbol.*

e) *Con que recursos se adquirieron los mismos.*

*Ignoro con que recursos se adquirieron tales balones, por no ser atribuibles estos hechos al suscrito.*

f) *Si tuvo conocimiento de que se hubiese formulado promoción para promover alguna candidatura, o al Partido Revolucionario Institucional.*

*Mi respuesta al cuestionamiento anterior es "NO"*

g) *Proporcione copia de la o las facturas de la adquisición de los bienes mencionados, y en general de todos los documentos que acrediten la razón de su dicho.*

*No puedo proporcionar ningún documento toda vez que no existen tales atribuciones que se me imputan.*

*Por lo antes expuesto, solicito se me tenga por presentado, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que me fuera formulado dentro del expediente al que se comparece y en su momento desechar la denuncia presentada."*

**XIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del

mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace valer las causales de improcedencia que a continuación se detallan:

La derivada del artículo 66 numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...

**Artículo 66**

***Causales de desechamiento del procedimiento especial***

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)”

**Primera Causal de Improcedencia**

Al respecto, el denunciado refiere que la denuncia formulada no satisface los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; ya que el C. Celestino Cesáreo Guzmán no cuenta con atribuciones estatutarias como para comparecer en la forma en que lo hace ni puede surtir efectos acreditar una personería carente de facultades de representación como las que el quejoso se arroga, lo anterior en términos de la fracción III del numeral 1 del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Por lo anterior, esgrime el Partido Revolucionario Institucional que la presente queja debe ser desechada precisamente porque el promovente no acude por su propio derecho, sino con base en una representación que en realidad no ostenta conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática y, por lo tanto, no es dable tener por presentada a una institución o persona moral cuando su voluntad no queda fehacientemente expresa por carecer de representatividad.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el caso no se surte la objeción planteada, ya que el promovente si bien es cierto, en el escrito de denuncia se ostenta como Secretario de Autoridades Locales y Políticas Públicas en el estado de Guerrero, lo cierto es, que esta autoridad al iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, no tuvo por reconocido el carácter con el que supuestamente ostentaba, registrando el expediente por su propio derecho (como se advierte incluso en la clave del propio legajo, visible al epígrafe), tan es así que al momento de desahogar la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, la persona que compareció a la misma, se le tuvo con el carácter de apoderado legal del C. Celestino Cesareo Guzmán.

Así, se desprende que el promovente actúo en el presente asunto por su propio derecho, de ahí que no le asista la razón al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, con base en los argumentos antes referidos, así como en las constancias que obran en autos se tiene por desestimada la objeción realizada por el citado representante del Partido Revolucionario Institucional.

### **Segunda Causal de Improcedencia**

El denunciado refiere que esta causal se esgrime por la presunta inexistencia de una violación a la normativa en materia político electoral.

Al respecto, el denunciado refiere que la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional se deslindó de los hechos en tanto se enteró de ellos sin que se asumiera por parte de dicho instituto político, responsabilidad alguna en los acontecimientos que motivaron la queja, con lo que no se evidencia violación legal alguna a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Al respecto, cabe señalar que la causal de improcedencia que invoca no se surte, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

*“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, **esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que **indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.****”*

*En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.*

*Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.*

***Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.***

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*(...)*

*Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.*

*(...)*

*En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, **la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.***

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciados, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las partes denunciadas.

Similares consideraciones deben tenerse por reproducidas respecto del alegato del Doctor Manuel Añorve Baños, toda vez que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en cita, hizo valer la causal de improcedencia que ahora se desvirtúa.

### **Tercera Causal de Improcedencia**

El Partido Revolucionario Institucional refiere que el promovente no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, aduciendo que las probanzas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante.

Sin embargo, también debe desestimarse dicho argumento, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa con el análisis de fondo del presente asunto.

Esto es así porque en principio el actor presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Con base en todo lo expuesto, se **desestiman** las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y las causales de improcedencia que se hicieron valer por las partes.

De igual forma, tales consideraciones también son de aplicarse respecto del alegato del Doctor Manuel Añorve Baños, quien se pronunció en el mismo sentido.

### **LITIS**

**QUINTO.** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a entrar al estudio de la litis en el presente asunto, la cual se constriñe en determinar si se actualizaron las siguientes conductas, presuntamente conculcatorias de la normativa comicial federal:

- A) Promoción personalizada por parte de un servidor público.** Si los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, infringieron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 347, párrafo 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la presunta promoción de su persona en el evento realizado en San Pedro Las Playas, Guerrero.
  
- B) Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.** Si los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, (Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero y Regidor del mismo Ayuntamiento) violaron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, incisos a), g) y h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la presunta distribución de balones, playeras, bolsas y otros productos el dieciocho de abril del año en curso en el poblado de San Pedro Las Playas, Guerrero, lo cual podría traducirse en la utilización de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional.
  
- C) Culpa in vigilando.** En su caso, si el Partido Revolucionario Institucional transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al estado de derecho, en el supuesto de acreditarse las infracciones ya citadas.



**SEXTO.** Que previo al estudio de fondo, esta autoridad considera pertinente reseñar el caudal probatorio que obra en autos, y que será útil para la resolución de la presente controversia:

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

Un ejemplar del periódico local de Guerrero denominado “**La Jornada Guerrero**”, en su publicación del día diecinueve de abril de dos mil nueve, en la portada aparece la nota intitulada: “Propaganda del PRI en acto oficial”, La cual en su parte conducente dice: *“El regidor priísta Jorge Hernández Almazán, aprovechó un acto del alcalde de Acapulco Manuel Añorve Baños, en San Pedro las Playas, para repartir balones de futbol con el logotipo del tricolor y su nombre inscrito. En la imagen conversa con el presidente, mientras empleados municipales reparten los artículos.”* Asimismo, se presenta una imagen alusiva a los hechos en cuestión.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre la misma, por ende, será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

También debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.*

## **CONSTANCIAS Y PRUEBAS QUE ESTA AUTORIDAD SE HIZO ALLEGAR**

### **Informes rendidos por sujetos de Derecho Privado**

Mediante oficio número SCG/2085/2009, se requirió al Representante Legal del diario "La Jornada Guerrero" la siguiente información:

**"a)** Ratifique el contenido de la nota periodística publicada en la edición de fecha diecinueve de abril de dos mil nueve, en la primera plana, página 1, intitulada "Propaganda del PRI en acto Oficial" y en página 2, intitulada "Ilusiona a Añorve la gubernatura; da su lista de posibles aspirantes, Encabeza Manuel Añorve recorrido por la zona rural".

**b)** Indique si esta nota fue resultado del trabajo periodístico de ese diario, o bien, publicidad pagada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*c) En caso de haber sido publicidad pagada, especifique quien la contrató, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la solicitó, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago.*

*d) En caso de trabajo periodístico, indique si los hechos narrados corresponden a la naturalidad de los acontecimientos o si derivan de una interpretación por parte del autor.*

*e) Indique el domicilio, entre que calles y/o la ubicación física en donde se repartieron balones de fútbol de mérito, como se observa en la nota periodística en cita.*

*f) Envíe copia a esta autoridad de todas y cada una de las constancias, indicios, y/o materiales que obren en poder del Diario a su cargo, respecto de los hechos que nos ocupan”.*

Por escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, signado por el C. Allano García Galeana, Coordinador General de Edición del periódico “La Jornada Guerrero”, se dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad sustanciadora, expresando lo siguiente:

*“1.- Efectivamente, la fotografía a que hace alusión bajo la cabeza “Propaganda del PRI en acto oficial” y la nota con la cabeza “Ilusiona a Añorve la gubernatura; da su lista de posibles aspirantes” fueron publicadas en la edición de fecha 19 de abril de 2009 de La Jornada Guerrero.*

*2. La nota y la fotografía señaladas en el oficio fueron, como se establece en todo el resto del contenido editorial del periódico La Jornada Guerrero, producto del ejercicio periodístico desarrollado por nuestro equipo de reporteros y fotógrafos, y no una publicación derivada de publicidad institucional. Cabe aclarar que por política editorial, La Jornada Guerrero no vende sus espacios de portada para cuestiones publicitarias.*

*3. Como se señala en la descripción de la fotografía y la misma nota redactada por el reportero Ossiell Pacheco, se trata de un hecho generado conforme a la gira de trabajo de Manuel Añorve Baños, alcalde de Acapulco, en el poblado de San Pedro Las Playas. Por lo que corresponde a la fotografía no puede prestarse a una forma de interpretación de su autor.*

*4.- La ubicación del acto oficial para la entrega de equipo y tilapia para pescadores de la laguna de San Pedro Las Playas, aprovechado también para repartir balones con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue sobre la calle principal de ese poblado, en la zona rural de Acapulco.*

*5. Se anexa al presente un ejemplar de la edición La Jornada Guerrero de fecha 19 de abril de 2009, así como 4 impresiones simples de fotografías tomadas en el citado evento que obran en nuestro poder también en archivo de imagen”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

Que la nota “Propaganda del PRI en acto oficial”, publicada el 19 de abril de 2009 en el diario “La Jornada Guerrero”, fue producto del ejercicio periodístico desarrollado por el equipo de reporteros y fotógrafos de dicho periódico, y no una publicación derivada de publicidad institucional.

Que la nota fue redactada por el reportero Ossiel Pacheco, y se trata de un hecho generado conforme a la gira de trabajo de Manuel Añorve Baños, alcalde de Acapulco, en el poblado de San Pedro Las Playas.

Que el acto oficial se llevó a cabo sobre la calle principal del poblado en la zona rural de Acapulco, Guerrero, y que en dicho acto se hizo entrega de equipo y tilapia para pescadores de la laguna de San Pedro Las Playas y que además se repartieron balones con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

**Diligencias practicadas por personal subdelegacional de este Instituto**

Con el propósito de allegarse de mayores elementos, en autos se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, con el objeto de solicitarle realizara lo siguiente.

*“Se constituyera en la calle principal del poblado de San Pedro Las Playas” e indagara con pescadores, vecinos locatarios, comerciantes ambulantes, negocios aledaños y autoridades lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Si recuerdan que el día dieciocho de abril del año en curso, el Alcalde Manuel Añorve Baños y el Regidor Jorge Hernández Almazán, realizaron una gira de trabajo por ese poblado.*

*En caso positivo, si recuerdan que en el citado evento se repartieron balones de fútbol con el nombre de este último y el logotipo del PRI.*

*Si recuerdan quién repartió los balones y con qué objeto.*

*Si recuerdan qué otras características, mensajes y/o leyenda contenían los balones.*

*Si la o las personas que repartieron los balones estaban promoviendo al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular federal, o bien, su imagen con miras a las pasadas elecciones federales de este año”.*

Al respecto, por oficio de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, signado por el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se remitieron los resultados de esa investigación, cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“Atendiendo a la instrucción recibida vía telefónica el dieciocho de los corrientes por parte del Licenciado Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, en el sentido de que se practicara la diligencia ordenada en el oficio número SCG/2503/2009, de fecha treinta y uno de julio del año en curso, deducido del expediente SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009, así como a lo indicado en el oficio de referencia, adjunto al presente me permito remitir a usted tres diligencias que se practicaron a dos ciudadanos y una autoridad ejidal, de la comunidad de San Pedro Las Playas, relacionadas con el expediente de referencia, cuyo contenido en la parte conducente dice:*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 1 (C. JORGE LUIS DÍAZ ROJAS)**

**1.- Si recuerdan que el día dieciocho de abril del año en curso, el Alcalde Manuel Añorve Baños y el Regidor Jorge Hernández Almazán, realizaron una gira de trabajo por ese poblado.**

*Que estuvo en esa fecha en el poblado de San Pedro Las Playas, en un acto de trabajo, pero más bien de política organizado por el señor Miguel Ángel de la O.*

**2.- En caso positivo, si recuerdan que en el citado evento se repartieron balones de fútbol con el nombre de este último y el logotipo del PRI.**

*Que sí repartieron balones con el nombre de Jorge Hernández Almazán y con el logotipo del PRI y que eso sucedió en la calle Sol aproximadamente a las trece horas del día dieciocho de abril de 2009.*

**3.- Si recuerdan quién repartió los balones y con qué objeto.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Que los balones y playeras de Fut-Bol los repartió el Presidente Municipal Manuel Añorve y el regidor Jorge Hernández Almazán con el objeto de hacer campaña para el PRI, por lo que además engañaron a los niños, que eso era por el día del niño.*

**4.- Si recuerda si los multicitados balones contenían alguna otra característica y/o mensaje.**

*Que únicamente aparece el nombre de Jorge Hernández Almazán y el logotipo del PRI.*

**5.- Si la o las personas que repartieron los balones estaban promoviendo al Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular federal, o bien, su imagen con miras a las pasadas elecciones federales de este año.**

*Que sí, puesto que al traer y repartir balones y playeras con los colores y logotipo del PRI es de suponer que estaban promocionando al PRI.”*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 2 (C. MARTÍN HERNÁNDEZ MANZANARES)**

**1.- Si recuerdan que el día dieciocho de abril del año en curso, el Alcalde Manuel Añorve Baños y el Regidor Jorge Hernández Almazán, realizaron una gira de trabajo por ese poblado.**

*Que sí vinieron en gira de trabajo por este poblado en esa fecha, el cual tuvo lugar como a las doce horas, porque estaba el sol bien fuerte.*

**2.- En caso positivo, si recuerdan que en el citado evento se repartieron balones de futbol con el nombre de este último y el logotipo del PRI.**

*Que sí repartieron balones y que fueron nada más tres balones con el nombre de Jorge Hernández y el logotipo del PRI, además bolsas de agarradera, así como también sembraron en la laguna crías de carpa tilapia.*

**3.- Si recuerdan quién repartió los balones y con qué objeto.**

*Manuel Añorve Baños, y al parecer con la finalidad de promover a su partido, aún sin haberlo mencionado en el evento.*

**4.- Si recuerda si los multicitados balones contenían alguna otra característica y/o mensaje.**

*No, que nada más el nombre de Jorge Hernández Almazán y el logotipo del PRI.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

**5.- Si la o las personas que repartieron los balones estaban promoviendo al Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular federal, o bien, su imagen con miras a las pasadas elecciones federales de este año.**

*Que el presidente municipal Manuel Añorve Baños repartió los balones, bolsas y también unas playeras de color verde, dijo que habría que votar por el PRI.*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA 3 (MIGUEL ÁNGEL DE LA O. GALLARDO, DIJO SER COMISARIADO EJIDAL).**

**1.- Si recuerdan que el día dieciocho de abril del año en curso, el Alcalde Manuel Añorve Baños y el Regidor Jorge Hernández Almazán, realizaron una gira de trabajo por ese poblado.**

*Que si realizaron una gira de trabajo por este poblado y lo recibieron en la calle Vicente Guerrero y que además le dio la bienvenida. Que el evento fue en esa fecha como a las doce horas del día aproximadamente de la supuesta fecha.*

**2.- En caso positivo, si recuerdan que en el citado evento se repartieron balones de futbol con el nombre de este último y el logotipo del PRI.**

*Que no, que la gira de trabajo fue porque se vino hacer una siembra de tilapia, por segunda ocasión.*

**3.- Si recuerdan quién repartió los balones y con qué objeto.**

*Que ni el Presidente ni el Regidor repartieron balones, sino que después de que se retiraron ellos, el de la voz entregó los balones que no fueron más de ocho y un traje de básquetbol femenil que un día antes le había entregado el regidor en su oficina previa solicitud.*

**4.- Si recuerda si los multicitados balones contenían alguna otra característica y/o mensaje.**

*Que no, que únicamente el nombre del regidor Jorge Hernández y el logotipo del PRI, recalcando que se entregaron los balones después de haberse retirado dichas autoridades.*

**5.- Si la o las personas que repartieron los balones estaban promoviendo al Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular federal, o bien, su imagen con miras a las pasadas elecciones federales de este año.**

*Que no, que todo eso es totalmente falso, que no se hizo ningún proselitismo político para ningún candidato.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Al respecto, debe señalarse que aun cuando las declaraciones en comento, fueron rendidas por tres ciudadanos a un funcionario subdelegacional de este Instituto, y que éste instrumentó documentos para hacerlas constar, dichas alocuciones constituyen en sí testimonios, los cuales únicamente generan indicios respecto de lo siguiente:

- Que el día dieciocho de abril del año en curso, el Alcalde Manuel Añorve Baños y el Regidor Jorge Hernández Almazán, realizaron una gira de trabajo por el poblado San Pedro Las Playas.
- Que según el dicho de dos de los entrevistados, el Presidente Municipal Manuel Añorve Baños repartió entre los asistentes balones, bolsas y también unas playeras de color verde, señalando que debían votar por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que según lo afirmado por quien dijo ser el Comisario Ejidal en el lugar de los hechos, los balones objeto de inconformidad no fueron repartidos por los servidores públicos aludidos, y que su distribución se realizó después de que tales munícipes se retiraron.
- Que los balones contenían el nombre del regidor Jorge Hernández y el logotipo del PRI.

En ese sentido, los indicios generados por los testimonios en comento habrán de ser valorados conforme a lo establecido en el artículo 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 42 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, tomando también en consideración lo afirmado en la tesis relevante S3EL 044/2001, sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*notario público que la expide tiene la facultad de autentificar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001.—Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.”***

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE ACAPULCO, GRO.**

***Documentales Privadas***

a) Notas periodísticas

El servidor público denunciado aportó originales de las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO Y FECHA	TÍTULO	SÍNTESIS
El Sol de Acapulco 19 de abril de 2009	<i>“No hago campaña, sólo cumplo compromisos, asevera Añorve”</i>	La nota da cuenta de algunas declaraciones que el Alcalde en comento expresó su particular punto de vista, respecto a quiénes aspiran a la Gubernatura de Guerrero, por cuatro partidos políticos; y da cuenta también de algunos eventos de trabajo ocurridos por esas fechas.
Diario 17 Guerrero 19 de abril de 2009	<i>“Fructífera gira de trabajo de Manuel Añorve por la zona rural”</i>	En este editorial se da cuenta de los actos que el Edil referido, realizó en una gira de trabajo de fecha 18 de abril del actual, en 4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

PERIÓDICO Y FECHA	TÍTULO	SÍNTESIS
		comunidades de Acapulco, ejidos ribereños y bienes comunales.
El Sur 19 de abril de 2009	<i>“Sin el Cecop, visita Añorve en gira de trabajo el área de conflicto de La Parota”</i>	El reportaje reseña los hechos acontecidos en la gira de trabajo que el C. Manuel Añorve realizó en comunidades de la zona rural del Municipio de Acapulco.
Novedades Acapulco 19 de abril de 2009	<i>“Empeñado Añorve en apoyar la zona rural”</i>	En la nota se da cuenta de los actos desplegados por Manuel Añorve, durante una gira de trabajo en la zona rural del Municipio de Acapulco.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellos consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** de las notas periodísticas de referencia, se ciñe a dar cuenta de diversos eventos en los que participó el C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en una gira de trabajo acontecida el 18 de abril de este año, en zonas ribereñas, ejidales y comunales de ese lugar.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

b) Otros documentos

i) Original de la factura con número de folio 344, expedida por el C. Arturo Vargas Rodríguez, el día 16 de abril de 2009, y en el cual ampara la compraventa de ochenta playeras deportivas (colores blanco y rojo), realizada por el Municipio de Acapulco de Juárez (sic), y cuyo importe es la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que él se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que la factura de cuenta, genera indicios respecto a que el Ayuntamiento de Acapulco, adquirió con el proveedor de mérito, ochenta playeras en dos colores, sin que se pueda saber cuántas de cada una, sus características, si tenían algún estampado, etcétera.

ii) Original de una impresión, presuntamente de la agenda de actividades del C. Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, del periodo del sábado 18 de abril al domingo 10 de mayo de 2009.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que él se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que la impresión de cuenta, genera indicios respecto a las actividades que durante dicho lapso, presuntamente tuvo el alcalde de Acapulco.

***Documentales públicas***

- a) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos, expedida por el Quinto Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del estado de Guerrero, y en la cual se refieren los nombres de los integrantes de la planilla ganadora de la elección constitucional celebrada en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en donde se aprecia el nombre del C. Manuel Añorve Baños, como Presidente Propietario.
- b) Copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de Cabildo, en la cual los integrantes de la administración municipal 2009-2012 del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tomaron protesta el día 31 de diciembre de 2008.
- c) Original del oficio sin número, de fecha 20 de marzo de 2009, signado por el Comisario Municipal de San Pedro de las Playas, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en el cual solicita al C. Manuel Añorve Baños, patrocine 100 uniformes deportivos para la niñez de esa comunidad.

Al respecto, los instrumentos en cuestión tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos en ellos reseñados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

***Documental privada***

Consistente en la nota periodística publicada en el sitio de Internet del periódico *La Jornada Guerrero*, de fecha 23 de abril de 2009, visible en la dirección electrónica

<http://www.lajornadaquerrero.com.mx/2009/04/23/index.php>, y que es del tenor siguiente:

***“Si incurrió en ilegalidad, que se le sancione: Leyva Mena***

### ***También el CDE tricolor se deslinda de Hernández Almazán por balones***

YAMILET VILLA Y LAURA REYES

*CHILPANCINGO, 22 DE ABRIL. ‘Si alguien incurrió en una ilegalidad, que se le sancione’, advirtió el presidente estatal del PRI, Marco Antonio Leyva Mena, respecto a la entrega de balones con el logotipo de tricolor que hizo el regidor priísta Jorge Hernández Almazán. El dirigente tricolor recordó que ningún partido puede tomar como propio un acto oficial de gobierno como ocurrió con el que encabezó el alcalde de Acapulco, Manuel Añorve Baños.*

*‘La ley debe ser aplicada pareja para todos porque vivimos en un estado de derecho’, sostuvo. Consideró que el acto en el que se entregaron los balones debió realizarse con más cuidado y no en un acto de gobierno.*

*‘Ningún partido político puede tomar los actos de gobierno como propios, si existiera alguna sanción pues tendrá que realizar’, consideró.*

*Sin embargo, manifestó que el regidor priísta está en su derecho de defenderse, explicar cómo se realizó la entrega y porqué lo hizo de esa forma.*

*Pero insistió ‘si alguien tiene alguna demanda que hacer que haga –como en el caso del PRD– lo que ha su derecho corresponda, pero el regidor también está en su derecho de defenderse’.*

#### ***Añorve sabía: PRD municipal***

*Para el Comité Directivo Municipal (CDM) del PRD, la entrega de balones con el logotipo del PRI en un acto oficial del alcalde Manuel Añorve Baños, es sólo una muestra de lo que han utilizado y seguirán manejando los priístas para ganar elecciones, sobre todo, ‘luego de la insignificante multa que les impuso el Instituto Federal Electoral (IFE) por los delitos electorales que cometieron en el proceso del 5 de octubre’.*

*Aunque Añorve se deslindó de tal entrega, e incluso, dijo que desconocía que se hubiera hecho ese reparto, el líder perredista Martín Hernández González sostuvo que el alcalde no es ajeno a ese tipo de prácticas, sino que no descartó que estén orquestadas y diseñadas por él mismo, utilizando recursos de la comuna.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*'Los señores encantados con la multa del IFE, por eso qué les importa, están dispuestos a pagar más. Dinero es lo que les sobra y por eso no tienen miedo de seguir con esas prácticas', lamentó el perredista.*

*Sobre la denuncia que anunció el Secretariado Estatal del PRD contra el alcalde priísta, Hernández explicó que no hay necesidad de duplicar funciones, sino que el CDM estará a la espera de que su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero (IEEG), Guillermo Sánchez Nava sea quien actúe.*

*El líder perredista recordó que esa entrega de balones como parte de propaganda electoral anticipada es el segundo hecho que se registra, pues al inicio de esta administración local se observó una camioneta de la Secretaría de Desarrollo Social descargando despensas en las instalaciones del PRI municipal.*

*Consideró que la responsabilidad no recae sólo en el regidor del PRI, Jorge Hernández Almazán, pues insistió en que el presidente municipal conocía esa estrategia, 'la culpa es del alcalde, porque según los cánones de ese partido él (Manuel Añorve) es el jefe del PRI. Esa práctica no es ajena, sino que es correctamente diseñada y orquestada por él y más adelante, yo lo sé, saldrán más elementos sustentados, se van a descuidar y tendremos pruebas', confió.*

*No descartó que para el proceso electoral que inicia el 3 de mayo, el tricolor haga uso de nuevo de la cooptación del voto mediante reparto de dinero proveniente del gobierno porteño.*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que él se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** de la nota periodística de referencia, se ciñe a dar cuenta de las declaraciones emitidas por dirigentes partidistas en el estado de Guerrero, respecto de la supuesta entrega de balones con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en un evento del C. Manuel Añorve Baños.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, misma que ya se reprodujo con antelación.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) que antecede, relativo a la supuesta realización de actos de promoción personalizada por parte de los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, derivados de su presunta participación en un evento celebrado el dieciocho de abril del presente año en el poblado de San Pedro Las Playas, Guerrero, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En primer término, resulta atinente precisar que el C. Celestino Cesáreo Guzmán basa su motivo de inconformidad en que los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento, respectivamente, participaron en un evento público celebrado el dieciocho de abril del presente año en el poblado de San Pedro Las Playas, Guerrero, promocionando su imagen, evento en el que repartieron balones que contenían el nombre del último de los mencionados y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, acto respecto del cual dio cuenta el periódico “La Jornada Guerrero”.

Contrario a lo sostenido por el quejoso, el hecho que los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento, se hubiesen presentado en el evento referido, el día dieciocho de abril del año en curso, no implica que se estuvieran promocionando en forma personalizada o emitiendo un mensaje de apoyo a algún partido político o candidato a cargo de elección popular, como erróneamente lo pretende hacer valer el denunciante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

De conformidad con el análisis al acervo probatorio aportado en autos, ha quedado acreditada la realización del evento en cuestión, así como la repartición de los balones referidos.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si la intervención de los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán en el evento citado, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar *propaganda oficial personalizada*.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero**; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo manifestado por el C. Celestino Cesáreo Guzmán, no es factible sostener que los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, hayan promocionado en forma personalizada su imagen en el pasado proceso electoral federal, cuando es un hecho público y notorio (y por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que los funcionarios de mérito no contendieron para algún cargo de elección popular en tales comicios.

En efecto, en los archivos de esta institución obran los listados de precandidatos a Diputados Federales, así como los de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

En el primero de ellos (precandidatos), el Partido Revolucionario Institucional no incluyó a los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán como aspirantes a una candidatura a un puesto de elección popular por parte de ese instituto político, dado que, como es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), dichas personas actualmente fungen como miembros del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por cuanto a los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, según los datos que obran en los archivos de esta institución al cinco de julio de este año<sup>1</sup>, el Partido Revolucionario Institucional tenía registrados como abanderados a los siguientes ciudadanos:

**DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN EL  
ESTADO DE GUERRERO**

ENTIDAD	DISTRITO	PARTIDO O COALICION	CANDIDATO	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
GUERRERO	1	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO
GUERRERO	1	PARTIDO REVOLUCIONARIO	SUPLENTE	JOSE CONCEPCION HERNANDEZ SOLANO

1

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle\\_Procesos\\_Electorales/?vnextoid=9346b1965a631210VgnVC M1000000c68000aRCRD](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Procesos_Electorales/?vnextoid=9346b1965a631210VgnVC M1000000c68000aRCRD)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

ENTIDAD	DISTRITO	PARTIDO O COALICION	CANDIDATO	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
		INSTITUCIONAL		
GUERRERO	2	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	ESTEBAN ALBARRAN MENDOZA
GUERRERO	2	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	OMAR JALIL FLORES MAJUL
GUERRERO	3	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	CERVANDO AYALA RODRIGUEZ
GUERRERO	3	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	CONSTANTINO BARRERA PEREZ
GUERRERO	5	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	SOCORRO SOFIO RAMIREZ HERNANDEZ
GUERRERO	5	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	MOISES VILLANUEVA DE LA LUZ
GUERRERO	6	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALVA
GUERRERO	6	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	JUAN BALLESTEROS HINOJOSA
GUERRERO	7	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	MARIO MORENO ARCOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

ENTIDAD	DISTRITO	PARTIDO O COALICION	CANDIDATO	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
GUERRERO	7	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	MARIA DEL SOCORRO BENITEZ NAVARRETE
GUERRERO	8	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	ANGEL AGUIRRE HERRERA
GUERRERO	8	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	RODOLFINA GATICA GARZON

Finalmente, por cuanto a los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, según datos al día cinco de julio de dos mil nueve<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional tenía registrados a los siguientes ciudadanos:

**DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN**

CIRCUN- CRIPCION	PARTIDO	CANDIDATO	No. DE LISTA	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	1	MARCO ANTONIO GARCÍA AYALA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	1	ADELA CEREZO BAUTISTA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	2	BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO	SUPLENTE	2	JAIME AGUILAR ÁLVAREZ Y

<sup>2</sup> Ídem

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CIRCUNSCRIPCION	PARTIDO	CANDIDATO	No. DE LISTA	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
	INSTITUCIONAL			MAZARRASA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	3	ARMANDO JESUS BAEZ PINAL
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	3	MARIA DEL ROSARIO ELENA GUERRA DÍAS
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	4	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	4	ERNESTO GARCÍA SARMIENTO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	5	MIGUEL ÁLVAREZ SANTAMARÍA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	5	ELVIRA REBECCA ARENAS MARTÍNEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	6	FUENSANTA PATRICIA JIMÉNEZ CASE
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	6	CUAUHTEMOC GUTIÉRREZ DE LA TORRE
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	7	SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	7	LAURA ANGÉLICA HERNÁNDEZ LEDEZMA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	8	MARICELA SÁNCHEZ CORTÉS
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	8	GEMI JOSE GONZÁLEZ LÓPEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	9	EFRÉN NICOLÁS LEYVA ACEVEDO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CIRCUNSCRIPCION	PARTIDO	CANDIDATO	No. DE LISTA	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	9	MARICELA DEL CARMEN RUÍZ MASSIEU
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	10	LINDA MARINA DOLORES MUNIVE TEMOLTZIN
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	10	RAUL HUMBERTO ZEPEDA RUÍZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	11	JOSE LUIS CARAZO PRECIADO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	11	JULIETA MENDIVIL BLANCO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	12	LILIA ISABEL ARAGÓN DEL RIVERO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	12	JESUS EDUARDO TOLEDANO LANDERO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	13	JESUS MORALES FLORES
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	13	ANA ISABEL ALLENDE CANO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	14	JARMILIA HERMELINDA OLMEDO DOBROVOLNY
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	14	SERGIO JIMÉNEZ BARRIOS
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	15	JORGE FEDERICO SCHIAFFINO ISUNZA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	15	NORMA YOLANDA ARMENTA DOMÍNGUEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	16	HELENA MORALES BUSCARON SOTENO



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

<b>CIRCUNSCRIPCION</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>CANDIDATO</b>	<b>No. DE LISTA</b>	<b>NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO</b>
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	16	MIGUEL SERGIO ALCÁNTARA SILVA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	17	CUAUHTEMOC BETANZOS MARTÍNEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	17	ALMA LIBET ROMERO ZACATE
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	18	MARIA CRISTINA RAMOS REYES
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	18	MARIO ALBERTO MONTERO ROSANO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	19	GERARDO LARRAURI ESCOBAR
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	19	CLAUDIA NIETO PÉREZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	20	EULALIA MACUITL RAMÍREZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	20	DAVID TÉLLEZ GARCÍA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	21	JOSE GUADALUPE GUADARRAMA ORTEGA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	21	CLAUDIA RÍOS HERNÁNDEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	22	SOFIA NICTEHA SORIANO PORRAS
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	22	JOSE PEREZNEGRON SAUCEDO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	23	JORGE EVIA RAMÍREZ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CIRCUNSCRIPCION	PARTIDO	CANDIDATO	No. DE LISTA	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	23	LILIANA RAMÍREZ DÍAZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	24	XITLALIC CEJA GARCÍA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	24	SALVADOR MARIO LUIS CABRERA ZARATE
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	25	MARCO ANTONIO ALVARADO GONZÁLEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	25	IRELDA MARQUEZ AHUMADA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	26	MARIA DE LOS ANGELES TINOCO CRUZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	26	EDGAR JESUS SALOMÓN ESCORZA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	27	ERIK GUILLERMO BARBA MARTÍNEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	27	JESSICA GUADALUPE MENDOZA MUÑOZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	28	NANCY MARIA HORNELAS CARDONA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	28	JESUS ADRIAN ROSAS DELGADO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	29	LUIS EDUARDO QUIJANO MORALES
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	29	ANA ELENA PALOMARES MARTINEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	30	GUADALUPE ADRIANA MORENO SÁNCHEZ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CIRCUNSCRIPCION	PARTIDO	CANDIDATO	No. DE LISTA	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	30	FERNANDO ZENDEJAS REYES
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	31	ISMAEL ESPÍNDOLA CRUZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	31	ROSSELY ORTIZ FLORES
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	32	MAYELA YURIKO ZAMUDIO VEGA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	32	JOSE FERNANDO MERCADO GUAIDA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	33	HECTOR EDUARDO MUÑIZ BAEZA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	33	MARICELA CORONA ZAHUANTITLA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	34	ROCIO GUADALUPE HERNÁNDEZ CANO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	34	JUAN AGAMA MONTAÑO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	35	RAFAEL RAMOS BAUTISTA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	35	MARIA DEL SOCORRO FIGUEROA ANDRADE
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	36	FADUA ZULEMA DAVID RODRÍGUEZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	36	ELIAS ABAID KURI
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	37	VICTOR ALEJANDRO AVILES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

CIRCUNSCRIPCION	PARTIDO	CANDIDATO	No. DE LISTA	NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	37	JENIFFER GUADALUPE LOZANO CORIA
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	38	VIRIDIANA MATA CASTREJON
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	38	GERARDO JOSUE IZQUIERDO BUSTAMANTE
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	39	MIGUEL ANGEL FIERRO ROMERO
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	39	LUZ ADRIANA MERCEDES GREAVES MUÑOZ
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PROPIETARIO	40	ANGÉLICA CARRILLO MORALES
CUARTA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUPLENTE	40	HECTOR GARCÍA ESTRADA

En ese sentido, resulta inconcuso que si los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento no contendieron como candidatos a un puesto de elección popular en las pasadas elecciones federales de este año, es inviable afirmar que las conductas imputadas (aun cuando están acreditadas), constituyeron actos de promoción personalizada a su favor con fines electorales.

Se afirma lo anterior, porque del análisis al contenido del caudal probatorio que obra en autos, esta autoridad no advierte alguna expresión mediante la cual se promueva a tales personas como candidatos a un puesto de elección popular, ni mucho menos se observa referencia alguna al proceso electoral federal que recientemente concluyó.

Lo anterior es así, porque de la nota periodística aportada y el informe rendido por quien la publicó, no se desprenden elementos (siquiera de tipo indiciario) que demuestren que los citados funcionarios hayan expresado su aspiración a un puesto de elección popular, o bien, promoviendo el voto a favor de algún

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

abanderado o partido político de los que contendieron en los comicios federales de este año.

En efecto, de constancias de autos se advierte que la nota "Propaganda del PRI en acto oficial", no contiene expresión alguna que lleve a considerar que tales funcionarios estuvieran promocionando a algún candidato o que invitaran a votar a la ciudadanía por determinado partido, sino que de su contenido se advierte que la misma fue producto del ejercicio periodístico desarrollado por su equipo de reportes y fotógrafos del periódico "La Jornada Guerrero".

Asimismo, de las actas circunstanciadas aportadas por el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, tampoco se advierte que los citados denunciados hubieran promocionado su persona con miras a obtener votos en las elecciones del cinco de julio pasado.

Lo anterior demuestra que tampoco hay elementos (siquiera de carácter indiciario), de que en el citado evento los funcionarios aludidos hubieran vertido expresiones tendientes a hacer propaganda a su favor respecto de algún puesto de elección popular.

De todo lo expuesto se advierte que los citados funcionarios, no adujeron frases respecto de las cuales pudiera considerarse que hubo promoción personalizada a su favor o de algún candidato o partido, que pudieran constituir una infracción en la materia comicial federal.

En razón de lo anteriormente expresado, esta autoridad considera que el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la supuesta realización de promoción personalizada por parte de los sujetos denunciados, deberá declararse **infundado**.

**SÉPTIMO.** Que en el presente considerando esta autoridad estudiará el inciso B) de la litis fijada, a fin de determinar si los denunciados infringieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En el escrito de denuncia, el inconforme se duele de la presunta repartición de balones, mismos que en su concepto fueron adquiridos con recursos públicos para influir en la equidad de la contienda comicial federal a favor del Partido Revolucionario Institucional, soslayando el principio de imparcialidad en la misma.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo dispone, lo siguiente:

**“Artículo 134.-**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*

(...)”

Previo al estudio de fondo de la violación que plantea la parte denunciante, esta autoridad considera necesario referir los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido con relación al estudio del artículo 134 constitucional, en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, entre otros.

Al respecto, se ha sostenido que el legislador constituyente pretendió con las adiciones al artículo 134 constitucional, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional **la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.**

Esto es así, por la adición de los tres párrafos últimos en el dispositivo legal en comento; ya que por un lado, se establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Esto porque, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral del ámbito federal.

Lo anterior porque este Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los estados o al Distrito Federal, se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Incluso, robustece tal afirmación lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que era posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

En esta lógica el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CG39/2009).

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

*“PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:*

***PRIMERA.-** En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

*I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

*II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.*

*III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.*

*IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

- V. *Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.*
  
- VI. *Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.*
  
- VII. *Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.*
  
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.*
  
- IX. *Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.*
  
- X. *Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.*
  
- XI. *Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

**SEGUNDA.-** Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

- I. *Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.*
  
- II. *Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

*III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.*

*IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, el C. Celestino Cesáreo Guzmán aduce que los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento transgredieron el principio de imparcialidad porque utilizaron recursos públicos con el fin de ganar mayores votos en las elecciones de julio pasado para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

Contrario a lo sostenido por el denunciante, este órgano resolutor estima que no se acreditó el uso de recursos públicos, y no obstante que se tiene por confirmada la existencia de los balones, en autos no obra un solo indicio de que los funcionarios hoy denunciados hubiesen tenido alguna participación o colaboración en su elaboración.

Asimismo, en autos no se cuenta acreditado el origen de los recursos con los que se elaboraron dichos objetos y el dicho del quejoso no resulta suficiente para tener por cierto que los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento tuvieron alguna participación.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como de los que se hizo llegar esta autoridad, no se advierten elementos de prueba que generen indicios que permitan estimar que se trasgrede la normativa electoral, ni constituyen elementos que generen convicción de la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte del los CC. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y Jorge Hernández Almazán, Regidor en dicho Ayuntamiento, toda vez que si bien es cierto que en los balones de referencia se aprecia el nombre del C. Jorge Hernández Almazán y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, del contenido de tales estampados así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

como de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos para concluir que se trata de propaganda pagada con recursos públicos.

Efectivamente, no se encuentra acreditado que el nombre del Regidor Jorge Hernández Almazán y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, incluidos en los balones de futbol a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, haya sido realizado con recursos provenientes del erario público, así como tampoco promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho - dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que de las constancias que obran en el expediente se obtenga indicio alguno que nos permita colegir una posible infracción a lo previsto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

Se afirma lo anterior, ya que en los archivos de este Instituto, en el expediente SCG/PE/CONV/JD09/GRO/098/2009, obra un escrito signado por el Lic. Alejandro Porcayo Rivera, Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, en el que en cumplimiento a lo ordenado por proveído de diecisiete de mayo del año en curso, informa a esta autoridad que no proporcionó ni autorizó al Regidor Jorge Hernández Almazán alguna erogación o partida presupuestal del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, con el objeto de implementar la elaboración o compra de balones en los que se incluyeran el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como el nombre del regidor Jorge Hernández Almazán, aclarando además, que después de haber realizado una revisión exhaustiva de las partidas presupuestales del mes correspondiente, no se encontró ninguna destinada para estos fines, ni en los estados o balances financieros, escrito que se invoca como un hecho público y notorio para esta autoridad.

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que no está acreditado que el referido denunciado haya utilizado recursos públicos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus candidatos, pues como se señaló con anterioridad, dicha erogación no consta que haya estado aprobada en alguna de las partidas presupuestales del Ayuntamiento de Acapulco.

En esa tesitura, lo afirmado por el referido Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, concatenado con los demás elementos que obran en autos, no demuestra que se hayan utilizado recursos públicos para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

apoyar a algún candidato a un puesto de elección popular, o bien solicitando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, máxime que de los argumentos y medios aportados por el quejoso, tampoco lo evidencian ni proporcionan siquiera indicios en ese sentido.

En tales condiciones, esta autoridad colige que los balones que contienen los elementos (nombre del C. Jorge Hernández Almazán y el emblema del Partido Revolucionario Institucional), materia del actual procedimiento no constituyen una violación evidente a la normativa atinente, pues no está acreditado que hayan elaborado con recursos públicos, así como tampoco se aprecia invitación a votar por el servidor público en comento, o se promociona la imagen de algún candidato a ocupar un cargo de elección popular en el presente proceso electoral federal, toda vez que el nombre que aparece inserto en los balones de referencia corresponde al de un funcionario que ya ocupa un puesto dentro del H. Ayuntamiento de Acapulco, concretamente el de Regidor y ya quedó demostrado, tal funcionario no participó en la pasada contienda electoral para ocupar un puesto de elección popular.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la conducta y objetos materia de inconformidad tampoco constituyen indicio alguno respecto a la posible conculcación a lo contemplado en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que no contiene expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con algún proceso electoral, además que no se probó que haya sido pagada con recursos provenientes del erario público, aunado al hecho que no contiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto.

Bajo este contexto, y una vez agotada la línea de investigación con la que contaba esta autoridad, se colige que no existe elemento de prueba alguno a través del cual sea posible afirmar el uso de recursos públicos para favorecer a algún candidato o al Partido Revolucionario Institucional, lo que en la especie podría conculcar el principio de imparcialidad.

En esa línea argumentativa, es de recordarse que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que para que se constituya una violación a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 134 constitucional se tiene que evidenciar:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

- a) Que se difundió propaganda por alguno de los poderes públicos o los servidores públicos.
- b) Que se empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.**
- c) Que se utilice cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.

Por todo lo relatado con anterioridad, es que esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa no se cumplen con todos los extremos señalados por dicho órgano jurisdiccional para tener por acreditada la infracción al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios denunciados.

Cabe señalar, que del cúmulo probatorio que obra en los autos del presente asunto, así como de la relatoría de los hechos denunciados, no se puede desprender la realización o vulneración de algún otro principio rector de la materia electoral que pudiera dar origen a la instauración de otro procedimiento.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, no es posible acreditar infracción alguna a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009 por parte de los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento, respectivamente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho que dentro del material probatorio que obra en autos del presente asunto, se cuente con la diligencia realizada por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en el estado de Guerrero, en la cual existe el dicho de Jorge Luis Díaz Rojas y Martín Hernández Manzanares, en el sentido que efectivamente el dieciocho de abril del año en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

curso, presenciaron la entrega por parte de los funcionarios denunciados CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento, de tres balones con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional a personas del poblado de San Pedro Las Playas.

Sin embargo, dichos testimonios no pueden ser determinantes para tener por acreditadas las infracciones que se les imputan a los funcionarios de mérito.

Lo anterior, en razón de que, como ya se expresó en el apartado en el cual se citó el caudal probatorio, dichos testimonios generan únicamente leves indicios respecto a la supuesta distribución de los balones por parte de los munícipes denunciados y el que el C. Manuel Añorve Baños haya solicitado a la gente votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, los testimonios vertidos en la diligencia practicada por el funcionario subdelegacional de este Instituto, no son coincidentes respecto a la los hechos que se pretenden esclarecer, razón por la cual tales declaraciones no pueden generar convicción para tener por cierta la conducta irregular atribuida.

Lo anterior, en razón de que al momento de rendir su contestación al procedimiento, el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Gro., negó haber participado en la entrega de los balones de fútbol, reconociendo únicamente su participación respecto a la distribución de un número determinado de playeras, lo cual demostró incluso aportando la factura expedida por el proveedor a quien se le adquirieron dichos insumos.

En tal virtud, los leves indicios generados por la nota periodística que motivó el inicio del presente procedimiento especial sancionador, así como por las declaraciones de ciudadanos entrevistados (las cuales, se insiste, son contradictorias entre sí), pierden fuerza de convicción al ser concatenados con la respuesta emitida por el Edil en comentario.

Al efecto, resulta aplicable la tesis relevante S3EL 044/2001, sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.**—De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001.—Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curriel.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 044/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.”**

Por otra parte, esta autoridad considera también que dado el carácter contradictorio de los testimonios en comento, en autos se carece de elemento probatorio alguno que efectivamente permita tener por cierta la conducta ya mencionada, razón por la cual, resulta aplicable a favor de los servidores públicos denunciados el principio de presunción de inocencia, en términos del siguiente



criterio, sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—****La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

*inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”***

Por lo anterior, se considera que las declaraciones de los ciudadanos aludidos son insuficientes para demostrar la presunta conducta infractora esgrimida, por lo cual esta autoridad tampoco encuentra elementos suficientes para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso por ello.

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) de la litis planteada, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CCG/JL/GRO/245/2009**

aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgredieron la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna que se les pueda imputar a los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y Regidor del mismo Ayuntamiento.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado**.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el C. Celestino Cesáreo Guzmán en contra de los CC. Manuel Añorve Baños y Jorge Hernández Almazán y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**